



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA: DERECHO

**APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA
COMO MECANISMO PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN PENITENCIARIO:
ANÁLISIS DE SENTENCIA N. 12-23-JC/24 EMITIDA POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Trabajo de Integración Curricular para la obtención del Título de Abogado

Autor:
Roger Steven Guamán Bravo

Tutor:
Daniel Ernesto Niquinga Salazar, Mgst.

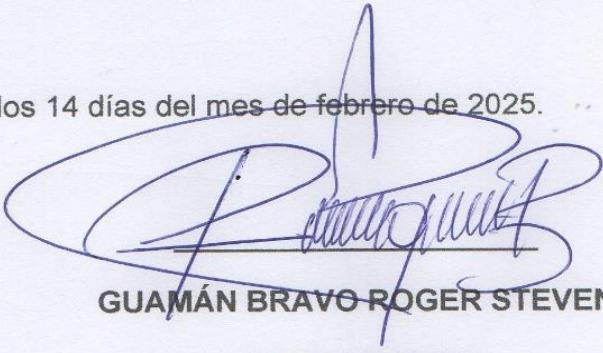
Quito, Ecuador

Febrero, 2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

1. Yo, **Guamán Bravo Roger Steven**, declaro en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA COMO MECANISMO PARA EL CAMBIO DE REGIMEN PENITENCIARIO: ANÁLISIS DE SENTENCIA N. 12-23-JC/24 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**, previo a la obtención del título profesional de **Abogado**, así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT, en formato digital una copia del referido Trabajo de Integración Curricular para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Digital Institucional), el referido Trabajo de Integración Curricular, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 14 días del mes de febrero de 2025.



GUAMÁN BRAVO ROGER STEVEN

CC: 1718561408

AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR POR PARTE DEL TUTOR

Mgst. Mayra Guerra Sánchez

Directora de la Carrera de Derecho

Presente. -

Yo, **Mgst. Daniel Ernesto Niquinga Salazar**, Tutor del Trabajo de Integración Curricular realizado por el estudiante **GUAMÁN BRAVO ROGER STEVEN** de la carrera de **DERECHO** informo haber revisado el presente documento titulado **APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA COMO MECANISMO PARA EL CAMBIO DE REGIMEN PENITENCIARIO: ANÁLISIS DE SENTENCIA N. 12-23-JC/24 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, el mismo que se encuentra elaborado conforme a lo establecido en el Reglamento de Titulación y el Manual de Estilo de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, UNIB.E de Quito, por lo tanto, autorizo la entrega del Trabajo de Integración Curricular a la Unidad de Titulación para la presentación final ante el tribunal evaluador.

Atentamente,



Mgst. Daniel Ernesto Niquinga Salazar

Tutor

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Facultad: Derecho y Ciencias Sociales

Carrera: Derecho

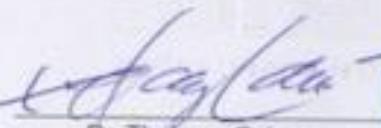
Modalidad: Híbrida

Nivel: 3er nivel de Grado

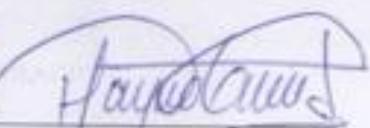
En el Distrito Metropolitano de Quito a los tres días del mes de abril del 2025 (03-04-2025) a las once horas con cero minutos (11:00), ante el Tribunal de Presentación Oral, se presentó el señor GUAMAN BRAVO ROGER STEVEN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1718561408 a rendir la evaluación oral del Trabajo de Integración Curricular: "APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA COMO MECANISMO PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN PENITENCIARIO: ANÁLISIS DE SENTENCIA N. 12-23-JC/24 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.", previo a la obtención del Título de Abogado. Luego de la exposición, el referido estudiante obtiene las calificaciones que a continuación se detallan:

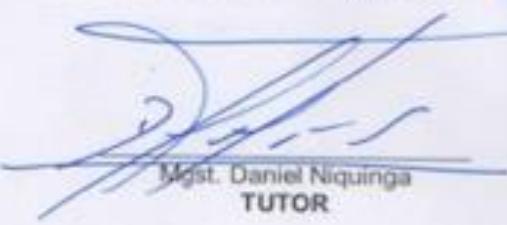
	Calificación
Lectura del Trabajo de Integración Curricular	9,7 /10
Evaluación Oral del Trabajo de Integración Curricular	9,3 /10
Calificación Final del Trabajo de Integración Curricular	9,5 /10

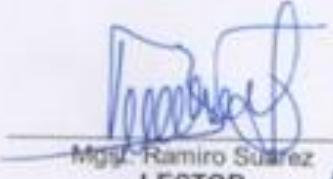
Para constancia de lo actuado, los miembros del Tribunal de Presentación Oral del Trabajo de Integración Curricular, firman el presente documento en unidad de acto, a los tres días del mes de abril del 2025 (03-04-2025).


Dr. Thelma Cabrera
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES


UNIB.E
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA


Mgst. Mayra Guerra
DIRECTORA DE LA CARRERA DE
DERECHO


Mgst. Daniel Niquinga
TUTOR


Mgst. Ramiro Suárez
LECTOR



DEDICATORIA

A Dios, por haberme permitido redescubrir mi espiritualidad y fortalecer mi fe, por haber sido un pilar fundamental en mi desarrollo como hijo, hermano, amigo, profesional y ser humano, guiándome con su presencia en cada desafío y logro, mostrándome el camino incluso cuando no supe verlo.

A mis padres, María H. Bravo y Carlos S. Guamán y mis hermanos Santiago, Belén y Lesly por compartir conmigo su sabiduría y experiencia sobre la vida cada noche; por enseñarme que siempre hay un día mejor, una nueva oportunidad, un cambio, un objetivo y una meta; por ser quienes no se rindieron jamás y me han levantado en los momentos más difíciles; por permitirme demostrarles que siempre se puede llegar más lejos, aun cuando muchas puertas se cierren, enseñándome el valor del esfuerzo, la constancia, la dedicación y la perseverancia; por creer en mí y por el esfuerzo que han hecho para que culmine mis estudios y mi formación como abogado.

A todos mis entrañables amigos en mi vida académica con quienes he compartido gratos momentos.

Roger S. Guamán

AGRADECIMIENTO

A mi familia, siempre.

A la Universidad Iberoamericana del Ecuador por abrirme sus brazos de manera fraterna y cobijarme con su manto de conocimiento.

A mis guías académicos, mi tutor Mgst. Daniel Niquinga.

A la vida, por la oportunidad.

A mí, por creer en mí, por siempre trabajar duro, por no tener días libres, por nunca renunciar, por ser alguien que da y trata de dar más de lo que recibe, por tratar de hacer más bien que mal, por ser yo en todo momento.

Roger S. Guamán

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	ii
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
REPORTE ANTIPLAGIO.....	¡Error! Marcador no definido.
ACTA DE APROBACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE DE TABLAS DE CONTENIDO	ix
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
Objetivo General	6
Objetivos Específicos.....	7
Justificación de la investigación	7
CAPITULO II	9
MARCO TEÓRICO- JURÍDICO	9
Estudios previos.....	9
Bases teórico jurídicas	11
Garantías jurisdiccionales	11
Medidas cautelares autónomas	12
Principio de Proporcionalidad.....	15
Medidas Sustitutivas a la Privación de Libertad	16
Regímenes Penitenciarios	17
CAPÍTULO III.....	19
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	19

Naturaleza de la investigación	19
Unidades de análisis.....	22
Técnicas e instrumentos de recolección de información	23
Técnicas de análisis de la información.....	24
CAPITULO IV	25
RESULTADOS.....	25
Medida cautelar constitucional autónoma	25
Medidas cautelares constitucionales autónomas y el principio de proporcionalidad.....	27
Criterios para la concesión de medidas cautelares constitucionales autónomas.....	29
Hechos creíbles o verosimilitud fundada en la pretensión (<i>fumus bonis iuris</i>)	29
Inminencia o peligro en la demora (<i>periculum in mora</i>).....	31
Gravedad.....	33
Derechos amenazados o vulnerados	34
Regímenes penitenciarios en el Ecuador.....	36
Régimen cerrado	38
Régimen semi abierto.....	39
Régimen abierto	44
CAPÍTULO V	64
REFLEXIONES FINALES.....	64
Referencias.....	68
Anexos:.....	70

INDICE DE TABLAS DE CONTENIDO

Tabla 1: Hoja de Registro.....	70
--------------------------------	----

Guamán Bravo Roger Steven. APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA COMO MECANISMO PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN PENITENCIARIO: ANÁLISIS DE SENTENCIA N. 12-23-JC/24 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Carrera de Derecho Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito, Ecuador. 2025 . Páginas (69)

RESUMEN

En este trabajo de investigación navegaremos dentro de los mares de la ciencia del derecho constitucional y penal, explorando a través de tres objetivos específicos el origen, la naturaleza, la aplicación, los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para su concesión y la utilidad de una medida cautelar constitucional autónoma en el contexto ecuatoriano. Esto se realizará mediante el análisis de la ley, la jurisprudencia, la doctrina y un estudio detallado de la sentencia 12-23-JC/24 de la Corte Constitucional del Ecuador. Además, se identificará la estructura de los regímenes penitenciarios en el país con ayuda en el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNAI), la jurisprudencia y la doctrina, observando cómo el acceso a estas modalidades de progresión de libertad responde a criterios objetivos dentro de un procedimiento ajeno a la materia constitucional y libre de decisiones arbitrarias. Desde el punto de vista metodológico, este trabajo versará sobre el paradigma jurídico-dogmático y el paradigma interpretativo, adoptando un enfoque cualitativo que ofrece seguridad, coherencia y validez sobre el tema, complementándolo con el empleo del método hermenéutico, facilitando la interpretación de los textos consultados y profundizando en la comprensión del tema central. Finalmente, se subsumirán los objetivos, fines y presupuestos para la procedibilidad de la medida cautelar constitucional autónoma en casos particulares de la causa 12-23-JC/24, evaluando su posible aplicación para el cambio de régimen penitenciario. Concluyendo que estas medidas han sido desvirtuadas de su propósito, vulnerando principios constitucionales, aplicación de precedentes jurisprudencial y doctrina debido a actuaciones corruptas de algunos operadores de justicia, lo que genera un espacio de reflexión para estudiantes, juristas y otros interesados en la materia constitucional.

Palabras Clave: medida cautelar, autónoma, garantía jurisdiccional, régimen penitenciario, sentencia, jurisprudencia, doctrina, ley, Corte Constitucional, Constitución, identificación, procedimiento ordinario, justicia constitucional, procedibilidad.

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia penal tiene como uno de sus objetivos la imposición de sanciones a quienes han transgredido la ley, siendo el sistema penitenciario un componente fundamental en la ejecución de las sanciones impuestas por el Estado. Este sistema no solo busca castigar, sino también reinsertar en la sociedad a los infractores, sin embargo, la efectividad del régimen penitenciario se ve desafiada actualmente por la necesidad de equilibrar la seguridad pública con el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este contexto, la aplicación de medidas alternativas, como la medida cautelar constitucional autónoma, juega un papel crucial al permitir ajustes en el régimen penitenciario cuando las circunstancias lo justifican.

La medida cautelar constitucional autónoma se configura como una garantía jurisdiccional destinada a proteger derechos fundamentales en situaciones de urgencia, donde la demora en la actuación judicial podría causar daños irreparables, (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Su importancia radica en que permite a los jueces actuar rápidamente para evitar violaciones graves a los derechos constitucionales, lo que refuerza la protección de los individuos frente al poder estatal. No obstante, su aplicación inadecuada o manipulada puede convertirla en un instrumento que desvirtúa el propósito del sistema de justicia, así la concesión arbitraria o la falta de fundamentación en la emisión de estas medidas puede resultar en decisiones que socavan la legitimidad de la justicia y afectan negativamente el ordenamiento jurídico.

Hoy en día, la revisión de la medida cautelar constitucional autónoma adquiere una relevancia significativa, ya que la falta de criterios claros y consistentes para su aplicación ha llevado a cuestionamientos sobre la idoneidad y la ética en las decisiones judiciales, es por ello que la sentencia N. 12-23-JC/24 de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia los problemas derivados de la mala aplicación y uso de estas medidas, al evidenciar cómo el uso indebido de la figura puede modificar injustamente el régimen penitenciario, beneficiando a determinados individuos sin una adecuada justificación legal.

La importancia de este estudio se centra en analizar la problemática del uso de la medida cautelar constitucional autónoma, en especial cuando se emplea como

mecanismo para el cambio de régimen penitenciario, también busca identificar las prácticas judiciales que distorsionan la finalidad de las garantías jurisdiccionales en la actualidad. Por ello resulta fundamental abordar este tema para prevenir futuras decisiones judiciales que puedan comprometer el sistema de justicia.

En este particular, la sentencia N. 12-23-JC/24 y las normativas relacionadas nos proporcionarán un panorama integral sobre el estado actual de las medidas cautelares en Ecuador y su influencia en el régimen penitenciario. Este estudio se enfocará en examinar la coherencia y justificación de las decisiones judiciales, con el propósito de comprender cómo la aplicación de estas medidas afecta la justicia y la protección de los derechos fundamentales, de lo antes expuesto se desarrollará la siguiente estructura capitular.

En el primer capítulo se describe el problema central de la investigación, que trata las medidas cautelares constitucionales autónomas en el contexto penitenciario ecuatoriano. Se analiza cómo estas medidas, que tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales, a menudo son solicitadas y otorgadas de manera indebida, destacando la preocupación por su mal empleo, que puede llevar a agredir los derechos de las personas, especialmente en el caso de personas privadas de libertad, seguido de la pregunta de investigación sobre, ¿Cómo se aplica la medida cautelar constitucional autónoma en el Ecuador como mecanismo para el cambio de régimen penitenciario, según lo establecido en la Sentencia N. 12-23-JC/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador?, y finalmente se aborda un objetivo general y tres objetivos específicos.

En el segundo capítulo, se proporcionó el marco teórico-jurídico en el que se enmarcó la investigación, se examinaron los antecedentes y estudios previos relacionados con el tema, así como las bases teórico-jurídicas y conceptos clave que sustentan el análisis, identificando claramente lo que es una garantía jurisdiccional hasta el régimen penitenciario a modo de glosario, así en este capítulo se abordaron investigaciones relevantes que fundamentan el desarrollo de los objetivos planteados, destacando la evolución y aplicación de las medidas cautelares constitucionales.

En el tercer capítulo se trata la metodología empleada para realizar este trabajo de investigación, conociendo a través de la doctrina cual es la definición de naturaleza de investigación, justificando y declarando el por qué este trabajo de se declara como

cuantitativo, también se explican cuáles serán las formas, fuentes de análisis y tratamiento de la información recopilada a través de detallados procesos que discutirán sobre su validez y fiabilidad.

En el cuarto capítulo se resolverá la pregunta de investigación a través de los objetivos específicos planteados en el capítulo primero de modo que incluso el objetivo general guarde relación con lo que se va desarrollando, empezando por el tratamiento de la medida cautelar constitucional, su descripción, objetivos, fines y presupuestos para la procedibilidad de la misma, acto seguido la identificación de todos los regímenes penitenciarios existentes en el Ecuador y finalmente se hará una especie de subsunción de los hechos en cuanto a cuatro solicitantes de forma individual en la ley y los hallazgos previamente encontrados, para poder determinar una posible desnaturalización, todo ello con base a la sentencia 12-23-JC/24, de la Corte Constitucional del Ecuador.

En el quinto capítulo se establecerán las conclusiones y recomendación derivadas de todo el trabajo de investigación, ahí se resumirán los principales hallazgos y se responderán a los objetivos planteados inicialmente, con posterioridad se realizarán recomendaciones dirigidas a la población, la institución educativa, el ente gubernamental, futuros investigadores y a una ciencia específica, en este caso la rama del derecho constitucional.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es un hecho comprobable en la realidad ecuatoriana que la confianza del ciudadano en el sistema de justicia se encuentra profundamente afectada por una evidente práctica corrupta y manipulación de la ley hablando de forma intrínseca en el marco legal, esta percepción se ve influenciada por la forma en la que los procesos favorecen o no a una persona determinada, en razón de su estatus económico o posición social, generando un clima de desconfianza y descontento, es importante tomar el contexto social ecuatoriano como punto de partida por que el deterioro de las instituciones no solo compromete la legitimidad del Estado de Derecho, sino también afecta la capacidad del sistema de justicia para proteger derechos fundamentales.

En el Ecuador la existencia de medidas cautelares autónomas como en conjunto están diseñadas para prevenir, evitar o detener la violación de un derecho constitucional, su aplicación en el ámbito penitenciario ha generado situaciones donde estas son obtenidas de manera indebida, es por ello que esta práctica puede desvirtuar su propósito original y comprometer la integridad del sistema.

Las medidas cautelares son cruciales para el fortalecimiento del sistema judicial y la protección de los derechos fundamentales, es por ello que su evolución en el Ecuador ha ampliado su alcance, protegiendo derechos como la integridad, física, psíquica, sexual e inclusive la integridad moral (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 11).

Gracias a ello, la medida cautelar constitucional autónoma, en concordancia con el artículo 87 de la Norma Fundamental y el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: “las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho (...). Así la finalidad de estas es proteger derechos constitucionales a través de la intervención de un tercero imparcial que busca determinar si existe o no la vulneración de un derecho y en su defecto repararlo con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho.

El uso de medidas cautelares constitucionales autónomas en el contexto penitenciario representa un desafío significativo para la justicia y los derechos fundamentales, actualmente se observa una tendencia preocupante donde estas medidas son solicitadas y obtenidas con propósitos ajenos a su verdadera función de protección de derechos constitucionales, de ahí que esta práctica no solo distorsiona el propósito original de la garantía, sino que también mina la confianza pública en el sistema judicial y compromete la integridad del Estado de Derecho.

Estas situaciones erosionan los cimientos de un sistema que debería garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones judiciales, por ende, que es esencial abordar esta problemática con urgencia, para evitar que la manipulación indebida de la garantía socave los principios de justicia y equidad que son fundamentales para una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos (Ávila & Grijalva, 2012).

En el contexto ecuatoriano la aceptación de esta acción, influenciada por prácticas corruptas y deshonestas, no solo perpetúa la impunidad, sino que también deja en evidencia la vulnerabilidad de un sistema que debería garantizar la protección de los derechos humanos y la integridad del Estado de Derecho, este impacto se podría reflejar incluso en los derechos de las personas privadas de libertad, contraviniendo principios establecidos en normativas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afectando así la dignidad y la integridad de los individuos dentro del sistema penal.

Su obtención de manera irregular podría implicar una prohibición expresa, ya que las normativas legales aplicables no deben ser interpretadas de manera manipulada para beneficiar a ciertas personas, aun cuando existen requisitos claros para el alcance de las mismas como los hechos creíbles, inminencia, gravedad y derechos amenazados o que se están violando, (Sentencia No. 66-15-JC/19, 2019, pág. 6)

Es por ello que es de suma importancia el análisis de la inminencia que es determinada en razón de las circunstancias que justifican una acción urgente por la apariencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución.

Esta gravedad se determinada no solo por la intensidad o frecuencia del daño sino también por la imposibilidad o dificultad de revertir la acción en el tiempo oportuno.

Abordando el tema de manera interna, la procedencia de una garantía jurisdiccional a favor de personas privadas de libertad que tienen una sentencia ejecutoriada y alegan problemas de salud, psicológicos u otros, con el objetivo de obtener mejores condiciones carcelarias o incluso su liberación, es objeto de controversia y preocupación por su manejo y empleo, tal y como se observa en la sentencia No. 12-23-JC/24 de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Este fenómeno invita a una reflexión profunda sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y vigilancia en la aplicación tanto de medidas cautelares autónomas como en conjunto, entre otras garantías jurisdiccionales, asegurando que estas sean utilizadas exclusivamente para su propósito original de protección de derechos entonces es importante determinar que toda vez que se han observado los parámetros objetivos y facticos, es de suma importancia la revisión exhaustiva de la sentencia No. 12-23-JC/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en razón de la imperiosa necesidad de evaluar sus consideraciones y consolidar este trabajo de investigación.

En virtud de lo anteriormente planteado, surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo se aplica la medida cautelar constitucional autónoma en el Ecuador como mecanismo para el cambio de régimen penitenciario, según lo establecido en la Sentencia N. 12-23-JC/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar la aplicación de la medida cautelar constitucional autónoma en el Ecuador como mecanismo para el cambio de régimen penitenciario, según lo establecido en la Sentencia N. 12-23-JC/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos Específicos

- Identificar los criterios doctrinarios, jurisprudenciales y normativos que sirven de base para la emisión de la medida cautelar constitucional autónoma en el Ecuador.
- Identificar los regímenes penitenciarios existentes en el Ecuador y su relación con la concesión de medidas cautelares constitucionales autónomas, a través de un análisis de la normativa vigente.
- Analizar la aplicación de los criterios doctrinarios, jurisprudenciales y normativos en la concesión de medidas cautelares constitucionales autónomas para el cambio de régimen penitenciario en el Ecuador, a través de un exhaustivo análisis de la sentencia N. 12-23-JC/24.

Justificación de la investigación

Esta investigación es de vital importancia en el contexto social ecuatoriano porque parte de un análisis macro a nivel constitucional a través de la revisión de la sentencia N. 12-23-JC/24, como precedente constitucional vinculante, que refuerza los límites y propósitos de la medida cautelar autónoma, su regulación, aplicación y los vacíos que esta medida pueda tener cuando llega a conocimiento del administrador de justicia ordinaria y así comprender como los errores inexcusables y prácticas irregulares afectan el actual sistema de justicia.

Por otro lado, se destaca su importancia por la identificación y análisis de los criterios doctrinarios, jurisprudenciales y normativos que sustentan la emisión de las medidas cautelares constitucionales autónomas en el Ecuador, tratando elementos como la imminencia, gravedad y la posibilidad de ocasionar un daño irreversible por su intensidad o frecuencia de violación.

También genera contenido relevante al aportar al entendimiento de las dinámicas entre las personas privadas de libertad y las limitaciones y opciones que ofrece el sistema penal de modo que se promueva y fortalezca la transparencia, imparcialidad y coherencia en los pronunciamientos, contribuyendo al fortalecimiento de una política penitenciaria integral que vaya estrictamente alineada a los preceptos constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos.

De esta forma, es indispensable analizar la coherencia en la aplicación de medidas cautelares a través de los principios de proporcionalidad, inmediatez y motivación ya que tiene un impacto directo en la protección de los derechos fundamentales y la procedibilidad de garantías, permitiendo identificar errores en la emisión de la garantía mentada.

Por otro lado, se genera un aporte importante en el campo académico ya que, el objeto de estudio de la presente investigación ofrece la oportunidad de profundizar en el análisis de la jurisprudencia y normativa relacionada con las medidas cautelares autónomas en el Ecuador tanto para futuras investigaciones como también sirviendo de fuente de referencia para estudiantes que realicen trabajos de investigación basados en este tema. Asimismo, permitirá al estudiante investigar los criterios de evaluación, la aplicación del principio de motivación y competencia territorial; además facilitará la identificación de la procedencia de las medidas cautelares en casos específicos, lo que permitirá ampliar el conocimiento en el campo del derecho constitucional y procesal.

Desde la perspectiva jurídica, el estudio se justifica por la necesidad de asegurar que las medidas cautelares se utilicen de manera coherente con su propósito original de proteger los derechos fundamentales de las personas; su mal empleo puede generar conflictos jurídicos, superposición de competencias y vulneración de derechos, por lo que es fundamental contemplar el análisis de la ley, jurisprudencia y doctrina de forma exhaustiva.

Finalmente, la metodología adoptada en este trabajo de investigación es trascendental puesto que proporcionará el marco teórico necesario para poder interpretar, comprender y analizar de manera minuciosa los fenómenos inmersos en la sentencia N. 12-23-JC/24, por medio del diseño hermenéutico que facilitará la interpretación de textos en materia legal y las decisiones judiciales observadas, en compañía del enfoque dogmático jurídico que complementará a la sistematización de normas y principios legales que aseguraran una comprensión coherente y lógica dentro del marco normativo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO- JURÍDICO

El marco teórico representa el cimiento estructural de esta investigación, proporcionando una base sólida para comprender en profundidad el fenómeno estudiado. Como lo señalan Hernández y Mendoza (2018), el marco teórico es una "etapa que implica un proceso de inmersión en el conocimiento existente y disponible que debe estar relacionado con el planteamiento del problema (objetivos, preguntas, justificación, viabilidad y evaluación de las deficiencias de lo que se sabe del problema)" (Pág. 70), dicho marco consiste en exponer y analizar las teorías, conceptos, antecedentes y perspectivas relevantes que sitúan el problema de investigación en su contexto adecuado, así este enfoque permite abordar el tema desde distintas dimensiones.

Estudios previos

Este estudio se fundamenta en una exhaustiva revisión de estudios previos en el ámbito del derecho procesal constitucional ecuatoriano, los cuales revelan hallazgos importantes sobre la aplicación de las medidas cautelares constitucionales autónomas en el Ecuador. Nuevamente Hernández y Mendoza (2018), manifiestan que, es esencial "revisar estudios, investigaciones y trabajos anteriores, ya que ello permite estructurar con mayor claridad la idea de investigación y evitar temas ya investigados en profundidad" (pág. 29). Es por ello que estos estudios previos contribuyen significativamente al trabajo de investigación, proporcionando información clave sobre la aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador y la evolución de las leyes lo cual facilita una comprensión más profunda del marco legal actual y su desarrollo a lo largo del tiempo.

Luego de esta breve inducción, en primer lugar, se tiene la investigación realizada por Cevallos y Torres (2023), titulada: "La desnaturalización de las medidas cautelares en materia constitucional", que en lo pertinente rescata lo argumentativo y teórico el hecho de que no se puede desconocer que la realidad de los Estados es variable así esa dinámica se vería reflejada en el derecho, pues su importancia radica en lo cambiante que es el derecho y las formas en las que este evoluciona, en este contexto, está claro que a lo largo del tiempo la medida cautelar constitucional, ya sea esta autónoma o en conjunto ha sido tema de conversación para tratar sobre los

parámetros claros que esta necesita para su emisión, puesto que desde el año 1998 se insertaba la idea de una medida constitucional para prevenir, proteger y reparar derechos constitucionales quebrantados, a través del llamado amparo. La metodología se enmarca en un estudio cualitativo descriptivo y analítico, basado en el análisis documental y teórico de la evolución y aplicación de las medidas cautelares constitucionales en Ecuador desde 1998 hasta la actualidad.

El aporte de la investigación radica en la búsqueda del origen de la medida cautelar y en cómo su uso y abuso ha evolucionado desde 1998 hasta la actualidad. Este análisis no solo aborda los objetivos generales y específicos relacionados con la desnaturalización de las medidas cautelares, sino que también examina el tipo de garantía jurisdiccional y los parámetros necesarios para su correcta aplicación en derecho, así este enfoque permitirá una comprensión más clara de los requisitos que deben cumplirse para que la medida cautelar sea otorgada de manera adecuada.

En este sentido, la mencionada investigación se relaciona con el estudio desarrollado por Cevallos y torres, debido a que ambos contemplan el tratamiento de la garantía jurisdiccional y las concepciones que la misma tiene para abordar los mecanismos procesales implementados para garantizar los derechos constitucionales, desde su introducción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en 1998 hasta la actualidad, diferenciando claramente la medida cautelar de la acción de protección que si bien ambas son garantías jurisdiccionales persiguen fines diferentes que tutelan y reparan derechos constitucionales vulnerados.

En segundo lugar, se tiene la investigación realizada por Navas y Andrade (2022), titulada: “Desnaturalización de las medidas cautelares en el caso de Jorge Yunda”, genera un aporte sumamente importante en razón de relacionar tanto sus objetivos generales y específicos en lo doctrinario y jurisprudencial al desarrollo de esta investigación, de modo que analiza la existencia comprobada en su tesis de una desnaturalización de emisión de medidas cautelares dentro de un proceso penal, así describe cuales son los aspectos conceptuales de las medidas cautelares autónomas, analiza los criterios para su otorgamiento dentro de la doctrina, jurisprudencia y doctrina vigente e identifica la improcedencia y límite de la acción. La importancia de este estudio radica en el análisis de la medida cautelar autónoma desde su origen, lo que aporta significativamente a la investigación al establecer las bases históricas y jurídicas para su creación, así como sus características y función como garantía

jurisdiccional en este sentido este enfoque permitirá contextualizar la investigación en curso dentro del marco legal y doctrinal existente, y además, clarificará los cuatro requisitos fundamentales para la obtención de estas medidas, proporcionando un entendimiento más sólido y fundamentado.

Así la metodología es cualitativa, puesto que utilizó el método dogmático jurídico e interpretativo en la norma suprema ecuatoriana y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpretación que también ha incluido el estudio de jurisprudencia nacional para precisar problemas relacionados a la investigación en curso, partiendo de la exposición de los hechos de manera cronológica, la descripción de las características principales de la medida cautelar y finalizando con la improcedencia y desnaturalización de las medidas cautelares autónomas en el caso.

Bases teórico jurídicas

Garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales o también denominadas garantías constitucionales, son aquellos mecanismos jurídicos de protección ante vulneraciones de derechos constitucionales y derechos humanos, mecanismos que pueden interponerse en cualquier unidad judicial del país (Montalvo & Baquerizo, 2022).

Es por ello que las garantías jurisdiccionales, como mecanismos jurídicos de protección ante vulneraciones de derechos constitucionales y derechos humanos, son esenciales para la salvaguarda del estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador, asegurando una accesibilidad universal y equitativa, esta característica es crucial para garantizar que todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica, tengan acceso a la protección de sus derechos.

Así la universalidad de las garantías jurisdiccionales refuerza el principio de igualdad ante la ley, permitiendo que todos los ciudadanos, sin importar su condición económica o social, puedan exigir la protección y restitución de sus derechos ante cualquier vulneración, esto es particularmente relevante en un país con diversidad socioeconómica como Ecuador, donde las disparidades regionales pueden afectar el acceso a la justicia.

Por otro lado, es importante destacar que la efectividad de las garantías jurisdiccionales no solo depende de su accesibilidad, sino también de la competencia

y especialización de los jueces que las administran. La interpretación y aplicación adecuada de estas garantías requieren un profundo conocimiento de los principios constitucionales y una formación especializada en derechos humanos.

Finalmente, las garantías jurisdiccionales también juegan un papel preventivo, puesto que no solo buscan reparar las vulneraciones de derechos una vez que han ocurrido, sino también prevenir futuras violaciones mediante la creación de precedentes y la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos.

Medidas cautelares autónomas

Al abordar las medidas cautelares constitucionales autónomas, resulta esencial destacar la función preventiva y aseguradora que estas desempeñan dentro del ámbito jurídico, es por ello que estos mecanismos constitucionales están diseñados para evitar que la prolongación del proceso ocasione daños o perjuicios de difícil reparación, así será útil para proteger los derechos constitucionales de las partes involucradas antes y después de un litigio, siendo el antes impidiendo daños o vulneraciones anticipadas o cesando las actuales antes del inicio de un proceso; durante para detener vulneraciones en el curso del proceso, y; después para asegurar el cumplimiento de la resolución final (Villareal, 2009).

También la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 33-20-IS/20, de 2020, es clara en manifestar que: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho (...)” (pág. 3).

Así esta disposición es útil para la protección efectiva de los derechos constitucionales, permitiendo a los jueces actuar rápidamente en situaciones de urgencia, al asegurar una respuesta judicial inmediata, previniendo daños irreparables, fortaleciendo la capacidad judicial para actuar preventivamente y protegiendo los derechos en situaciones de riesgo.

A la par de lo antes mencionado, el artículo 87 de la Constitución de la República determina que se podrán ordenar medidas cautelares autónomas o conjuntas independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de vulneración de un derecho,

por su parte el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020) prescribe:

Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrá ordenar medidas privativas de la libertad.

Asimismo, en concordancia con el artículo 87 de la Norma Fundamental, el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.” (pág. 5)

Siendo su objetivo fundamental el prevenir o cesar daños graves e irreparables que puedan ocasionarse a las personas, es por ello que, ante la solicitud de medidas cautelares, la jueza o juez deberá ordenarlas de manera inmediata y urgente, en su primera providencia.

Esto concuerda con los principios de inmediatez, celeridad, impulso de oficio y formalidad condicionada, que rigen los procesos de garantías jurisdiccionales, pues estos procesos deben ser sencillos, rápidos y eficaces, siendo hábiles todos los días y horas. Esto lo determina imperativamente los artículos 86 de la Constitución de la República del Ecuador (2020) y artículos 4, 6, 8, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

De estas normas se desprende que las medidas cautelares son un instrumento de protección de derechos establecidos en la Constitución y en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, pues estos podrían llegar a ser vulnerados o amenazados en cualquier momento, pero se harán efectivas siempre que se reúnan requisitos mínimos para su procedencia, las cuales se encuentran determinadas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 27, que en su parte pertinente señala:

Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. (pág. 16).

De esta norma se infiere que el objeto de las medidas cautelares está en, prevenir o impedir la violación de un derecho, sin embargo, si se ha violado el derecho será la

función del operador de justicia interrumpir o cesar la violación, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, cuya finalidad expresa será prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

En este contexto se puede comprender que la finalidad de estas medidas radica sustancialmente en su carácter preventivo y protección de derechos ante sus amenazas o vulneraciones.

Conforme se desprende de la sentencia No. 034-13-SCN de 20 de mayo de 2013, de la Corte Constitucional del Ecuador, las medidas cautelares señalan dos elementos como lo son la inminencia y la gravedad. Inminencia determinada en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por el inminente daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución y gravedad que se produce en razón de la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.

La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en determinar ciertos criterios de tipo constitucional para que operen las medidas cautelares autónomas o conjuntas, así tenemos:

- a) Peligro en la demora (*periculum in mora*);
- b) Apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*).

Para fines ilustrativos, será imperativo tratar el literal a que según Villarreal (2009), el peligro en la demora o *periculum in mora* establece que:

La urgencia de las circunstancias, provocada por la amenaza o violación inminente de un derecho, hace que cualquier demora resulte peligrosa, por lo que la medida cautelar debe dictarse de manera inmediata, lo más pronto posible, como dice la Ley. Un proceso común dadas las circunstancias de inminencia y gravedad, no ofrece la protección requerida, ya que su tardanza normal y muchas veces anormal provocaría la afectación definitiva o que persista la violación del derecho. (pág. 27).

Es urgente la necesidad de actuación por parte de los jueces constitucionales, que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría o agravaría, convirtiendo en ineffectiva la medida solicitada, así en contraste, estos procesos constitucionales debido a su duración y posibles demoras, no ofrecen la misma una protección eficiente y oportuna por lo tanto, en circunstancias de inminencia y gravedad, la medida cautelar se justifica plenamente como una respuesta ágil y

efectiva, asegurando así la preservación de los derechos fundamentales y evitando la perpetuación de su vulneración.

Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, históricamente se ha fundamentado en el respeto y la protección de derechos fundamentales inmiscuidos en la norma fundamental, mismo principio que ha buscado un equilibrio entre el interés del soberano y los del Estado, que coinciden de manera estricta con el principio de justicia, equidad y motivación, de manera que el objetivo de este principio será garantizar que una medida, decisión o resolución emitida por una autoridad. (Caminos, 2014)

Es vital para esta investigación y el análisis de este principio, la declaración que hace la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 6 que manifiesta que: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”; haciendo hincapié en sus atributos porque para la emisión de una decisión, resolución u otro acto habrá siempre un orden y una proporción adecuada a los hechos, en nuestro caso proporción en la procedencia de lo solicitado en la medida cautelar autónoma.

Entonces de los antes mencionado, el principio de proporcionalidad reconocido en la norma fundamental, forma parte de un eje rector para cualquier acto jurídico que afecte derechos fundamentales o modifique la condición de una persona, es por ello que su aplicación en las medidas cautelares autónomas o en conjunto es muy indispensable ya que como sabemos estas medidas buscan prevenir o detener la amenaza o vulneración de derechos, pero a través de este principio se busca que no se excedan de lo necesario y mucho menos generen efectos desproporcionados.

Este principio actúa en primer lugar como un límite y a la vez como un mecanismo de justificación porque equilibra los intereses en conflicto, de modo que en nuestra investigación en particular este principio preverá el derecho que se buscó proteger y el impacto de la medida cautelar autónoma sobre la procedibilidad de la misma, que alegando problemas de salud generaron una especie de modificación a sus penas, así también el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

Entonces, se clarifica su contenido en virtud de que este principio exige que las decisiones no generen un desequilibrio injustificado entre los derechos protegidos por la medida cautelar autónoma y los derechos que puedan ser afectados, dando como resultado que el juez debe basar su ponderación cuidadosamente con base en la urgencia de proteger un derecho invocado como la salud y los posibles efectos sobre otros cuerpos legales como Ley de Régimen Penitenciario y el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, puesto que tiene su propia lógica de progresividad, rehabilitación y otorgamiento de medidas sustitutivas.

En casos como los analizados en la sentencia N.12-23-JC/24, el otorgamiento de medidas sustitutivas a través de una garantía jurisdiccional debe ser evaluadas de manera extremadamente cuidadosa puesto que podría afectar de manera injustificada y desproporcional el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada llegando incluso a desnaturalizar la garantía, así como al sistema de justicia penal y afectar su institucionalidad.

Medidas Sustitutivas a la Privación de Libertad

Las medidas sustitutivas a la privación de libertad son herramientas fundamentales del ordenamiento jurídico penal, diseñadas para armonizar los objetivos sancionadores de la pena con fines altamente resocializadores que de forma primordial protegerán los derechos fundamentales tanto del procesado como del sentenciado, estas medidas tienen como propósito principal sustituir la reclusión tradicional en casos excepcionales en los que la privación de libertad sería un medio desproporcional o incompatible con la condición del procesado o sentenciado.

Es por ello que, para Escobar, (2011) las medidas sustitutivas a la privación de libertad, son:

“Las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad son instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma que se dirigen al delincuente” (Pág. 45)

Entonces, las medidas sustitutivas no solo alivian los efectos negativos de la prisión o reclusión prolongada, refiriéndonos a una condena ejecutoriada extensa, sino que también cumplen con los principios de rehabilitación, re sociabilización y con el antes tratado de proporcionalidad, mismos que forman parte del sistema penitenciario ecuatoriano.

Por su parte tanto para la Oficina de Naciones Unidas Contra la Drogas y el Delito en su manual técnico de la (Prevención del Delito y Justicia Penal N. 7, Alternativas al Encarcelamiento), como para la Oficina de las Naciones Unidas en Viena en su texto oficial denominado (The Tokyo Rules) o también denominado, Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Reclusos señalan que estas medidas son necesarias para garantizar que el encarcelamiento no sea la única solución del sistema penal para lograr la rehabilitación, por ello de las mencionadas obras se obtiene que “Las medidas no privativas de libertad se refieren a cualquier decisión adoptada por una autoridad competente, en cualquier etapa de la administración de justicia penal, que imponga determinadas condiciones u obligaciones sin recurrir al encarcelamiento” (...) Pág. 12.

Por lo que, dichos textos manifiestan que pueden ser sanciones diferentes a la privación de libertad, el trabajo comunitario, la libertad condicional con condiciones específicas, prohibición de salida del país, entre otros programas de reintegración a la sociedad bajo una supervisión, siendo así reglas destinadas a ser utilizadas como guías de buenas prácticas, que influyen tanto en políticas penitenciarias nacionales o internas como en otras legislaciones similares a nuestro sistema jurídico en relación al tratamiento de los reclusos.

Finalmente, las medidas sustitutivas a la privación de libertad tanto en nuestro régimen interno como en lo externo, precautelan los derechos tanto de las personas privadas de libertad con condena ejecutoriada como aquellas que están a la espera de un juicio, otorgando a las personas una respuesta penal más justa y proporcional orientada siempre a la rehabilitación social en la que incluso el Estado es beneficiario en nuestro contexto actual porque observará la reducción del hacinamiento carcelario, fomentará la integración social, protegerá a grupos vulnerables, promocionará la justicia restaurativa y reducirá los índices de criminalidad y reincidencia en el cometimiento de delitos.

Regímenes Penitenciarios

Los regímenes penitenciarios son una herramienta fundamental tanto para las personas privadas de libertad como para la sociedad en general, al responder a una necesidad de libertad progresiva y humanización de las penas privativas de libertad, es por ello que el Código Orgánico Integral Penal dice que:

Art. 695 Sistema de progresividad. - La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad.

Con este aporte podemos entender de a poco como se rigen el sistema penitenciario y la existencia de un régimen progresivo que le permita al PPL reinsertarse en la sociedad de a poco y volverse una persona útil cuando acceda a su total libertad, contando con proyectos, planes, programas, y actividades laborales diarias que ayudaran en el proceso.

El COIP en su artículo 696 reconoce que los regímenes de rehabilitación son el cerrado, semi abierto y abierto, sin embargo, hay condicionantes para que un PPL pueda ser trasferido de un régimen a otro, esto en razón del cumplimiento de un plan individualizado, del cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el reglamento respectivo o en su defecto que la autoridad lo haya solicitado.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Este capítulo presenta la metodología empleada para alcanzar los objetivos propuestos en esta investigación, el mismo contendrá la naturaleza de la investigación, unidades de análisis y técnicas e instrumentos de recolección de información, es por ello que la esfera de la metodología de la investigación se vuelve un componente clave pues nos permitirá analizar en profundidad las medidas cautelares constitucionales autónomas, su aplicación y su efecto.

Así es importante tomar en cuenta el aporte de Gómez (2012) que refiere a la metodología de la investigación de la siguiente manera:

Es la disciplina que se encarga del estudio crítico de los procedimientos, y medios aplicados por los seres humanos, que permiten alcanzar y crear el conocimiento en el campo de la investigación científica (pág. 11)

En este contexto, los medios aplicados para este trabajo de investigación en conjunto con la teoría de Kelsen por la forma jerarquía en la que serán estudiados y aplicados serán, la Constitución de la República del Ecuador como norma fundamental que sienta las bases respecto de lo que es una medida cautelar constitucional autónoma, seguido de las leyes y reglamentos que traten específicamente sobre su aplicación y su incidencia en el cambio de régimen penitenciario, en tercer lugar los precedentes jurisprudenciales respecto de los criterios para la emisión de una medida cautelar autónoma y finalmente la doctrina que trata la mentada garantía jurisdiccional, aplicados a través de un riguroso procedimiento que plantea una pregunta de investigación a resolver, un objetivo general y tres objetivos específicos mismos como resultado de su solución generará conocimiento y aportará a la comunidad interesada en el caso.

Naturaleza de la investigación

Esta investigación de conformidad con los objetivos establecidos se encaminará de acuerdo al paradigma jurídico dogmático, pues según Zuleta (2021):

La dogmática jurídica es consecuente con este modelo, ya que aparece como una metodología basada en el sometimiento del científico a los resultados de una

generalización empírica operada exclusivamente sobre los materiales del derecho positivo. El científico es, por tanto, indiferente tanto hacia la cuestión de los principios del ordenamiento como hacia los contenidos materiales de las proposiciones que somete a su consideración. La dogmática aparece, así como un catálogo de supuestos de hecho típicos, destinados a servir de base a la tarea constructiva de la ciencia. (Pag.283)

Entonces, este trabajo de investigación se enmarca dentro del paradigma jurídico dogmático porque se basa en la aplicación estricta del derecho positivo ecuatoriano, a partir de las normas y principios que ofrece tanto la Constitución del Ecuador como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que se enfocará en el análisis de las medidas cautelares constitucionales en su parte autónoma y su aplicación al cambio de régimen penitenciario dentro del marco legal vigente en el Ecuador aplicando la rígida jerarquía normativa; a través de este enfoque se buscará identificar posibles vacíos, contradicciones, ambigüedades en la normativa que puedan dificultar la efectividad de las medidas cautelares como mecanismos de garantía y reparación.

Por otro lado, para declarar la naturaleza de la investigación desde el paradigma interpretativo se tiene el criterio según, Bonilla (2011) “En el paradigma interpretativo se tiene una mayor consideración a la interpretación jurídica que al fenómeno de la validez” Pág. 106. Por lo tanto, esta investigación recae en el paradigma interpretativo por que concentra su enfoque en cómo las normas jurídicas son entendidas y aplicadas por los actores del sistema penitenciario, a través de la comprensión profunda de las interacciones y significados compartidos dentro del ámbito jurídico. Es así que la interpretación de las normas se realizará desde un marco legal estricto, dejando de lado los principios, valores y criterios morales que guían su aplicación en la sociedad y aplicar el fenómeno de la validez permitiéndonos entender cómo las medidas cautelares constitucionales autónomas son aplicadas y percibidas por los actores jurídicos y sociales involucrados, y cómo afectan su efectividad en el cambio de régimen penitenciario.

Esta investigación en virtud de lo recopilado y analizado se declara de naturaleza cualitativa, pues según Gialdino (2019) comprende los siguientes parámetros:

- a. elaborar una noción de paradigma a partir de los aportes de las ciencias sociales y definirlos como marcos teórico-metodológicos utilizados por el investigador para interpretar los fenómenos sociales en el contexto de una determinada sociedad; b. mostrar el proceso de creación y consolidación del paradigma interpretativo, y c. dar cuenta de la coexistencia, paradigmas materialista-histórico, positivista e interpretativo. (Pág. 35)

En este sentido para declarar la naturaleza cualitativa de la investigación es necesario entenderla de inicio como un proceso metodológico global, característico de la antropología social pero extendida a las ciencias sociales en general, que se basa en una aproximación naturalista e interpretativa para comprender los significados que las personas otorgan a los fenómenos, entonces la presente investigación se enmarcó en un enfoque cualitativo, debido a que su objetivo se centró en recoger, evaluar y estudiar los fenómenos de la desnaturalización de la medida cautelar dentro de la sentencia No. 12-23-JC/24, de la Corte Constitucional del Ecuador con base a un procedimiento metódico a través de la recopilación de información doctrinaria, jurisprudencial y la ley, mismas que permitieron identificar el origen de una medida cautelar autónoma y encontrar los parámetros para la emisión y otorgamiento de la misma, que a pretexto de salvaguardar el derecho a la salud fueron emitidas de manera errónea a terceros.

Así mismo es esencial denotar para este trabajo de investigación, el método hermenéutico, pues según Álvarez (2003):

La hermenéutica se define como la teoría y la práctica de la interpretación, y tiene un largo desarrollo histórico. La teoría hermenéutica empieza a tomar forma en las discusiones medievales de las interpretaciones bíblicas, principalmente las realizadas por los padres de la Iglesia. Como disciplina moderna de la interpretación de textos, la hermenéutica se formaliza en los siglos XVII y XIX; al final de este último, el filósofo Wilhelm Dilthey propone la hermenéutica textual como una metodología de las ciencias sociales. En el siglo XX, esta teoría sufre transformaciones en su campo y en su metodología, y se convierte en la base de un enfoque filosófico para el análisis de la comprensión y la conducta humanas.

(...) La búsqueda de interpretaciones y significados, así como el uso de diversas técnicas de recolección y análisis de la información, como la observación participante, las entrevistas individuales o grupales, el análisis de textos y testimonios, la historia de vida, o bien la combinación de éstas con herramientas derivadas de la estadística (...)

La hermenéutica no solo se centra en el análisis literal de los textos, sino también en su aplicación práctica y coherencia en conjunto, permitiendo a los investigadores interpretar y aplicar sus conocimientos empíricos de manera más comprensiva, adaptándose a las realidades cambiantes de la sociedad.

En este sentido este trabajo de investigación y lo expuesto por Álvarez, se refiere a la interpretación y comprensión de los textos, buscando desentrañar el sentido y alcance de la teoría, considerando el contexto histórico, social y cultural en el que fue

creado, así entonces esta disciplina fusionada con lo jurídico y lo dogmático se enfoca en analizar las intenciones y objetivos del escritor, legislador o administrador de justicia, evaluar el contexto en el que un texto fue escrito, la norma fue promulgada o una sentencia expedida para asegurar la coherencia en la dogmática y del sistema jurídico buscando soluciones justas y razonables en la aplicación práctica de las leyes, para así nosotros también generar una postura y poder entenderlas.

Unidades de análisis

Las unidades de análisis se refieren a los elementos individuales o grupales que se observan, describen y analizan para comprender el fenómeno en estudio estos pueden ser individuos, grupos, organizaciones, eventos, o documentos, dependiendo de la naturaleza de la investigación (Martínez, 2006), de esta manera, las unidades de análisis de la presente investigación estuvieron constituidas por diferentes documentos, tal como se describe a continuación:

Para identificar los criterios objetivos de evaluación establecidos en la jurisprudencia y normativa que sirven de base para la emisión de la medida cautelar constitucional autónoma en el Ecuador, se revisaron los siguientes documentos:

Normativa

- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020)
- Código Orgánico de la Función Judicial (2022)
- Código Orgánico Integral Penal (2021)
- Reglamento al Sistema de Rehabilitación Social SNAI (2020)

Jurisprudencia

- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 12-23-JC/24 (2024)
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 66-15-JC/19 (2019)
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 034-13-SCN (2013)
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 118-22-JC/23 (2023)
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia N. 69-21-IN/23

- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 365-18-JH Y ACUMULADOS, (2018)
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 33-20-IS/20 (2020)

Doctrina

- La desnaturalización de las medidas cautelares en materia constitucional, Cevallos y Torres (2023)
- Desnaturalización de las medidas cautelares en el caso de Jorge Yunda, Navas y Andrade (2022).
- Medidas Cautelares: Instrumento de Protección de Derechos Humanos, Villareal (2009)
- La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional, Castaño (2010)
- El cambio de régimen cerrado al semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano, Gusqui (2023)
- El grillete electrónico como medida sustitutiva a la prisión preventiva y su incidencia en la audiencia de juzgamiento, Yautibug. (2020)
- El régimen abierto, De la cuesta (1996)
- Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Ávila, Grijalva y Martínez (2008)

Técnicas e instrumentos de recolección de información

La revisión documental es una técnica fundamental en la recolección de datos cualitativos, permitiendo al investigador analizar y extraer información relevante de documentos existentes (Hernández y Mendoza, 2022), es por ello que la técnica de recopilación de información fue esencial para la investigación, ya que permitió enmarcar y dirigir el estudio, sin embargo, fue muy necesario ser selectivos en este proceso, considerando que cada año se publicaban miles de obras, investigaciones y artículos académicos que reflejaban la evolución del conocimiento humano, además de la emisión constante de sentencias que modifican el ambiente jurídico.

De igual forma apoyándonos en los autores antes citados en cuanto a los instrumentos de recolección de información para la investigación en curso, fue

necesario identificar y seleccionar el material que estuviera directamente relacionado con el propósito, los objetivos y la pregunta de investigación.

Por ello, los autores también refirieron que los instrumentos de recolección de información tienen que ser claros y esencialmente recomiendan comenzar con la revisión de literatura por cuenta propia para adquirir un conocimiento preliminar, posteriormente, sugirieron llevar ese conocimiento a uno o varios especialistas en el tema, quienes podían ser tutores, docentes o algún experto en la materia y finalmente, proponen como técnica sumergirse en el vasto internet a través de fuentes primarias en centros o sistemas de información y bases de referencias y datos.

Esta técnica fue de suma importancia para evaluar la aplicación de las medidas cautelares constitucionales autónomas al revisar documentos jurídicos, sentencias y doctrina, ya que permitió identificar cómo se habían interpretado y aplicado las medidas cautelares en diferentes contextos, proporcionando así una base empírica sólida para el análisis en el sistema penitenciario ecuatoriano.

Técnicas de análisis de la información

El análisis de información en investigaciones cualitativas implica la sistematización, interpretación y categorización de datos para comprender el fenómeno en estudio, es por ello que según Roda (2007):

En General, el procedimiento interpretativo estándar comprende la reducción de los datos, la selección de palabras clave, la agrupación de frases en dimensiones, la edición de categorías exhaustivas y la codificación de categorías. (Pág. 20)

Esto trae a colación una serie de procesos minuciosos donde cada dato obtenido es analizado de manera crítica, agrupando unidades de análisis coherentes y relacionándolas con categorías emergentes de la investigación, siendo una técnica de análisis de la información el porqué de la sistematización de toda la información obtenida por medio de tablas, indicios y otros indicadores de orden y claridad.

CAPITULO IV

RESULTADOS

En el presente capítulo, se desarrollan los resultados de la investigación, la cual se centra en analizar el uso y aplicación de la medida cautelar constitucional autónoma como mecanismo para el cambio de régimen penitenciario, según lo establecido en la Sentencia N. 12-23-JC/24, además la identificación de los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos inmersos en la procedibilidad de la garantía; así mismo se profundizará en el diagnóstico de los regímenes penitenciarios existentes, todo ello dentro del marco jurídico penitenciario ecuatoriano, como se muestra a continuación.

Medida cautelar constitucional autónoma

Las medidas cautelares constitucionales son mecanismos reconocidos por el Estado ecuatoriano y formalizados a través de la Constitución, sin embargo, no son herramientas exclusivas de Ecuador, sino que han sido adoptadas por diversas jurisdicciones y sistemas jurídicos del mundo contemporáneo a nivel global, como el derecho latino, anglosajón, socialista, islámico y mixto, debido a su eficacia y pertinencia en la protección de derechos fundamentales.

Estas medidas nacen por la necesidad de lograr una protección efectiva a derechos constitucionales, cuando estos han sido vulnerados o cuando se pretenda vulnerar alguno de ellos, de modo que su objeto siempre será el evitar o cesar la amenaza de violación de un derecho reconocido en la Constitución y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, actuando como un mecanismo que previene, suspenda o detenga la vulneración, dándole la potestad a los jueces para actuar rápidamente en situaciones de urgencia, al asegurar una respuesta judicial inmediata, previniendo así daños irreparables, fortaleciendo la capacidad judicial para actuar preventivamente y protegiendo los derechos en situaciones de riesgo. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020)

Tal y como hace mención el artículo 87 de la Constitución del Ecuador y el artículo 10 numeral 7, 26 de la LOGJCC, es importante considerar que las medidas cautelares constitucionales se subdividen en dos, siendo estas autónomas y en conjunto, las cuales radican su diferencia en la manera en la que estas se ponen en conocimiento del administrador de justicia puesto que en el primer caso será suficiente argumentar

sobre la vulneración de derechos a través de la medida cautelar autónoma, con el objetivo de frenar las acciones que estén vulnerando los derechos de una persona, mientras que en el segundo caso la pertinencia de la garantía radica en el planteamiento o presentación de la medida misma pero en conjunto con la acción de protección, porque servirá y será viable de manera preventiva cuando ya ha existido una vulneración y las mismas acciones vulneran derechos conexos.

Si bien es cierto la ley y la doctrina amparan el origen macro constitucional de las medidas cautelares puesto que fueron creadas por la Constitución de la República del Ecuador del 2008, transformándose en el método oportuno para la protección directa de los derechos constitucionales, que como objetivo primordial tiene el prevenir o cesar la vulneración de derechos constitucionales de manera temporal, poniéndole una pausa a la ejecución de acciones que vulneran un derecho constitucional (Cevallos y Torres, 2023)

En cuanto a su aplicabilidad y solicitud, la LOGJCC en la sección primera, principios generales de las medidas cautelares expone que con base al principio de formalidad condicionada su acto de proposición puede ser tanto de manera oral por medio de una llamada telefónica a cualquier funcionario del Consejo de la Judicatura que garantiza su interposición verbal, como de manera escrita. Posteriormente su calificación será dentro de las primeras 24 horas después de su presentación, su tramitación de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será de forma inmediata, es por ello que de acuerdo al artículo 33 una vez conocida la medida por el juzgador y toda vez que haya cumplido los requisitos previos se admitirá o negará la petición manifestada a través de una resolución de la cual no se podrá interponer recurso de apelación alguno, de ello hay que tener en cuenta que de acuerdo al artículo 36 de la LOGJCC solo de manera excepcional y de considerarlo necesario el juzgador convocará a los involucrados a audiencia con el fin de ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas de ser el caso.

Con estas acotaciones la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N. 66-15-JC/19, manifiesta que:

Los hechos creíbles deben desprenderse de la petición de medidas cautelares. Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda. De ahí que lo resuelto no constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad por esos hechos, como lo dispone el artículo 28 de la LOGJCC, y que la

medida pueda ser revocada si es que los hechos no fueron ciertos o si no se presentaban los otros requisitos.

Siguiendo este hilo, es característica fundamental de las medidas cautelares constitucionales autónomas la verosimilitud bajo la cual se pretende o en su defecto se presenta una medida cautelar autónoma porque, como doctrinal y normativamente se conoce las medidas no son una acción de conocimiento, esto, en virtud de que no buscan resolver o pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni mucho menos resolver el conflicto o decisión definitiva sobre hechos que violenten un derecho, sino más bien las medidas cautelares tienen un carácter *instrumental* ya que tienen el propósito de garantizar la eficacia de una sentencia a futuro, *provisional* porque no resuelven el conflicto de forma definitiva, *temporal* porque pueden ser revocadas o modificadas; y, *accesorias* porque dependen de un proceso principal o pueden ser interpuestas por sí mismas (Villareal, 2009)

Si bien sería oportuno y útil presentar pruebas, ya sean periciales, documentales o testimoniales, para facilitar el razonamiento y la coherencia del relato, no son obligatorias, esto se debe a que, al no tratarse de una acción de conocimiento, no se requiere probar la veracidad de los hechos en la petición, por ende, pronunciamiento judicial se basará en lo narrado y en la presunción razonable de una posible vulneración de derechos.

Por otro lado, es necesario contemplar la proporcionalidad prevista en el artículo 26 inciso segundo de la LOGJCC en la emisión de las medidas cautelares, puesto que deberán ser evacuadas con base en la premisa de que los derechos son de igual jerarquía, además de ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, teniendo en cuenta que a la vez estas mismas deben ser idóneas y necesarias al fin que se persigue.

Medidas cautelares constitucionales autónomas y el principio de proporcionalidad

Según Cevallos y Torres, se desglosan de las medidas cautelares tres características fundamentales de la proporcionalidad, siendo la primera la siguiente:

- a) Provisionalidad: las medidas cautelares deben tener un tiempo limitado de vigencia que dependerá de la amenaza o en el caso de la conjunta, hasta que se resuelva la garantía jurisdiccional principal. Esto debe ser observado tanto por quien la presenta como por el juez, porque la desnaturalización no solo se ha generado a instancia de los jueces que dictan medidas cautelares de manera definitiva, sino, por parte de los abogados o

peticionario que las solicitan de manera inoportuna afectando el carácter temporal de las mismas.

Así la característica de provisionalidad en las medidas cautelares garantiza la adecuada aplicación dentro del marco jurídico ecuatoriano, porque asegura que las medidas, si y solo si estarán vigentes solo mientras la amenaza o vulneración persista o en su defecto se resuelva la acción principal, evitando su uso indebido como una solución definitiva y a la vez encargando una gran responsabilidad tanto a los solicitantes como a los jueces, puesto que la irresponsabilidad en el trámite de esta acción podría desnaturalizar la medida llevándola a un uso excesivo e ineficaz y como resultado afectar la confianza de los soberanos en la ley, llegando a pensar que las medidas son inútiles al punto incluso de pensar que hay que abolirlas, llevándonos a la segunda característica fundamental:

- b) Inmediatez: para garantizar su eficacia, considerando la urgencia que rodea la petición a fin de evitar la vulneración o cesarla, requieren ser resueltas en el menor tiempo posible. Incluso haciendo un análisis comparativo con las demás garantías jurisdiccionales, que son sumarias, se puede evidenciar que las medidas cautelares con más eficaces y su tramitación es más rápida que el resto de garantías.

Respecto de la inmediatez, clarifica en cuanto a la necesidad de resolver las medidas cautelares en el menor tiempo posible, para garantizar la protección efectiva de los derechos vulnerados, en sí misma la medida cautelar comparada con otras garantías jurisdiccionales hace una notoria diferencia respecto de su tramitación, ganando su posición en importancia como un mecanismo oportuno frente a una situación jurídica que amerita ser atendida con urgencia, evitando daños inminentes que agraven la condición del solicitante, reforzando así su importancia como herramienta fundamental en el sistema jurídico.

La tercera característica fundamental es:

- c) Informalidad: bajo esta característica el juez constitucional debe adoptar su decisión en el menor tiempo posible, de acuerdo a cada caso en particular, incluso movilizarse hasta el lugar para lograr su eficacia. Así mismo, la resolución de las medidas cautelares es más rápida que el resto de garantías jurisdiccionales, ya que luego de ser presentadas el juez debe resolver de manera inmediata y ejecutarla en el caso de aceptarla.

La informalidad en las medidas cautelares no significa una falta de rigor, si no que permite un enfoque más flexible y dinámico en la toma de decisiones, este particular de la informalidad de las medidas cautelares es aquel que le permite al juez, adaptarse a cada caso y actuar con suma rapidez para garantizar su eficacia, este tipo de flexibilidad si así lo podemos llamar incluye la posibilidad de que el juez se desplace al lugar de los hechos si así fuese necesario para lograr una solución

inmediata, eficaz y oportuna. La flexibilidad inherente a la informalidad no solo mejora la eficiencia del sistema, sino que también fortalece la legitimidad de la procedibilidad de las medidas cautelares.

En conclusión, las características de la proporcionalidad, tales como la provisionalidad, inmediatez e informalidad, son esenciales para garantizar que las medidas cautelares sean eficaces, oportunas y ajustadas a la urgencia de la situación, es por ello que es altamente necesario que estos principios sean aplicados con un adecuado balance entre la necesidad y la adecuación de la medida, ya que si no se respetan estos criterios, existe el riesgo de que las medidas cautelares sean desvirtuadas, mal utilizadas e incluso desnaturalizadas, lo que podría llevar a un uso excesivo o ineficaz, afectando la confianza en el sistema jurídico y, en última instancia, debilitando su efectividad como herramienta de protección de derechos.

Criterios para la concesión de medidas cautelares constitucionales autónomas
Ahora bien, se puede observar que luego de hacer un análisis exhaustivo de lo antes tratado se desprende según la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador a través de su sentencia N. 034-13-SCN-CC, de 30 de mayo de 2013; sentencia N.118-22-JC/23 de 22 de noviembre de 2023, entre otras, cuatro elementos esenciales como criterios de concesión de las medidas cautelares:

Hechos creíbles o verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus bonis iuris*)

Respecto de este requisito o presupuesto, como la Corte Constitucional ha decidido denominar a los parámetros para la emisión de la medida cautelar, la verosimilitud fundada en la pretensión o también conocida como *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, se vuelve un elemento esencial para la procedencia de esta garantía, puesto que se debe permitir una presunción razonable de veracidad de los hechos narrados en la petición o solicitud de la medida cautelar sea esta autónoma o en conjunto, sin que inicialmente para su aceptación se exijan pruebas contundentes.

Estas aseveraciones se encuentran respaldadas no solo por la Ley, sino también por jurisprudencia de la Corte Constitucional y doctrina, así la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional manifiesta que:

Art. 27.- Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria.

En este punto la ley demuestra que es de vital importancia a los hechos como cimiento para la solicitud de la medida cautelar, ¿Por qué?, por el hecho de desatar un carácter preventivo en la petición, entonces la gravedad de la amenaza o en sí, la violación del derecho se convierte en el punto central, puesto que su objetivo fundamental es evitar o detener daños graves o irreversibles provocados por su intensidad o frecuencia, de este modo queda claro que a los ojos de la ley, para la procedencia de esta garantía no se requieren pruebas específicas, lo que garantiza la agilidad en el proceso, sin embargo la ley también es clara en manifestar que existe y se exige una responsabilidad elevada tanto para el solicitante como para el juez que decide sobre la medida.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia N. 118-22-JC/23, coincide en que:

El primer requisito –verosimilitud fundada de la pretensión o fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho)–, se refiere a que la demanda de medidas cautelares debe permitir una presunción razonable de veracidad. Ello se desprende de la literalidad del artículo 33 de la LOGJCC que, en su parte pertinente, prescribe: Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.

La Corte Constitucional refuerza que el criterio o requisito de verosimilitud no implica certeza, si bien no se exigen pruebas para conceder la medida cautelar, esta característica no exime al administrador de justicia de evaluar cuidadosamente la coherencia y lógica sino también lo obliga a contemplar la plausibilidad o probabilidad razonable, por ello que su interpretación garantiza que el proceso se enfoque en la protección efectiva de los derechos en situaciones de urgencia, entonces el deber de evaluar con cuidado la coherencia de los hechos narrados, considerando siempre el carácter excepcional de estas medidas y también el análisis que el juez deba hacer que aunque no sea de fondo permita establecer claramente que los hechos descritos justifican la adopción de la medida.

Esta flexibilidad, expresada en el principio de formalidad condicionada, propia de las garantías jurisdiccionales, resulta esencial para garantizar que el proceso se enfoque en la protección efectiva e inmediata de los derechos en situaciones de suma urgencia, donde como se ha tratado, la demora podría derivar en daños irreparables.

En tercer lugar, en el marco doctrinario, Cevallos y Torres (2023) manifiestan que:

Justamente la presunción de certeza de los hechos de las medidas cautelares se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puesto que la Constitución y la LOGJyCC no reconocen esta característica, que dicho órgano reconoce como verosimilitud y que 'se basa en una presunción razonable de que los hechos relatados en la petición de medidas cautelares vulneran o pueden vulnerar derechos constitucionales. Pág. 10

El presupuesto de verosimilitud, queda reforzado por las tres fuentes principales del derecho, ley, jurisprudencia y doctrina puesto que coinciden en su finalidad preventiva que caracteriza a esta garantía, permitiéndole a los jueces su actuar de manera expedita priorizando la protección de derechos fundamentales sin la necesidad obligatoria de pruebas, sean estas documentales, testimoniales o periciales, si no solo con la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sean razonables y coherentes.

Siguiendo este hilo, aunque el criterio de verosimilitud no exige pruebas ni implica un juicio de certeza, su aplicación flexible nos plantea la necesidad de cuestionar si este parámetro es suficiente para evitar una posible desnaturalización de las medidas cautelares, en razón de que si bien su propósito es garantizar la agilidad y efectividad frente a situaciones de urgencia la falta de un análisis de fondo a través de pruebas podría dar lugar a peticiones infundadas o al uso arbitrario e ilegitimo de esta garantía, desvirtuando su finalidad constitucional, dando apertura al segundo requisito.

Inminencia o peligro en la demora (*periculum in mora*)

Toda vez que el administrador de justicia ha tenido conocimiento sobre la petición de medidas cautelares sean estas autónomas o en conjunto, se crean automáticamente los denominados requisitos o criterios para el otorgamiento de esta garantía, estos requisitos están implícitos en el análisis para su otorgamiento, por su fundamentación en la jurisprudencia, doctrina y ley ecuatoriana.

Partiendo por la jurisprudencia, la sentencia N. 034-13-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador dice ser necesario precisar cuáles son los criterios fundamentales para que una medida cautelar pueda ser otorgada sin generar ningún tipo de vicio o vulneración de un derecho a los demás, por ello manifiesta que:

En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego [...] no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto

Gracias a este aporte, la corte establece con claridad que, el peligro en la demora no puede ser tratado como un criterio arbitrario mucho menos como una evaluación abstracta, pues la norma exige que el juez analice las circunstancias particulares de cada caso para determinar si la demora procesal podría derivar en un daño irreparable. Aquí nace la obligación de la necesidad de un análisis más profundo por parte del juzgador, que no solo evaluará la temporalidad de un daño sino también la intensidad y la relación directa que guarda con los derechos constitucionales que están en juego.

El *periculum in mora* obliga al administrador de justicia a su actuar responsable de manera inmediata y con criterio fundado, esto significa que su razonamiento no solo bastará con identificar un riesgo, sino que este debe ser evaluado desde una perspectiva concreta que contemple los efectos potenciales de la improcedencia de la medida cautelar, llevándonos a que la corte busca objetivamente garantizar que la urgencia no se traduzca en decisiones precipitadas, todo lo contrario se proyecte en una actuación diligente y proporcional que vele por los derechos fundamentales. (Cevallos y Torres, 2023)

Además, la sentencia N. 118-22-JC/23, de la Corte Constitucional prescribe:

El segundo requisito –inminencia– ‘se refiere a la proximidad temporal en que la vulneración de derechos ocurriría. Este requisito implica que el hecho está cerca de suceder [amenaza] o incluso podría estar ya sucediendo o ya habría sucedido [violación]

La proximidad temporal a la que se refiere la corte, trata de una ampliación del concepto (inminencia), al observar no solo hechos futuros, sino también aquellos que están en curso o que ya han comenzado a causar un perjuicio en un derecho, del mismo modo este enfoque de la Corte Constitucional obliga al juez a dimensionar las consecuencias de actuar de forma inoportuna, considerado incluso las que podrían intensificarse con el tiempo, en este sentido se vincula el concepto de inminencia con la garantía de evitar un daño mayor, alineándose nuevamente con el norte de las medidas cautelares.

Por su parte para Castaño (2010), en lo principal dice:

periculum in mora como ‘detonante’ de los mecanismos de urgencia destinados a prevenir el inicio de la consumación del daño [...] la urgencia que determina el *periculum in mora* sea entendida como la necesidad de proteger la situación del demandante frente al inminente agravamiento o agravación de una situación dañosa cuya consumación podría hacer nugatorios los efectos de la sentencia.

Desde esta perspectiva, el peligro en la demora no solo forma parte de un criterio técnico procesal sino también de un eje que garantiza la eficacia en la justicia, como el doctrinario declara, la falta de una acción frente a una situación de riesgo, puede ocasionar no solo que el daño se agrave también la imposibilidad de obtener un resultado efectivo en la providencia final, por ello que haciendo un análisis más profundo respecto de lo planteado sobre las fuentes del riesgo se obtiene que el riesgo puede dividirse en dos esferas, la primera en el campo procesal como la dilación del proceso mismo y extra procesal que son eventos que escapan del control de las partes y del administrador de justicia, de este modo se da paso al tercer requisito o presupuesto.

Gravedad

En el tercer requisito o presupuesto fundamental para la procedibilidad de las medidas cautelares, se tiene la gravedad, derivada del latín *gravitas*, que hace referencia a la importancia, peso o seriedad de una situación, este criterio se convierte en un elemento determinante para evaluar si la medida cautelar es justa y necesaria, pues es claro en establecer que el daño a prevenir debe cumplir ciertos parámetros de impacto que lo hagan prioritario.

Es por ello que la sentencia N. 034-13-SCN-CC, prescribe lo siguiente:

La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución.

Este aporte nos brinda un marco claro para entender el análisis del presupuesto de la gravedad en la procedibilidad de la garantía tratada, de modo que este requisito no tiene solo un enfoque preventivo al buscar evitar daños irreparables ya que también hace énfasis en identificar situaciones donde la intensidad o frecuencia de la violación de derechos constitucionales, trasciende al ámbito de una simple afectación, es así que el daño debe ser tal que amerite la intervención inmediata del sistema de justicia para proteger derechos fundamentales que no podrían ser restituidos o reparados de otra manera.

El aporte mencionado también se alinea con la necesidad de la efectividad de las medidas y su proporcionalidad al daño que busca evitar; un daño irreversible, por definición implica la imposibilidad de regresar al estado original una acción, lo que se

traduciría en una perdida permanente de derechos, bienes o condiciones que afecten la dignidad humana vinculándose así con la intensidad del daño, que abarca tanto el sufrimiento causado como la complejidad de su reparación.

También la Corte Constitucional en su sentencia N. 118-22-JC/23, es clara en decir que:

El tercer requisito –gravedad– en cambio, está definido en el artículo 27 de la LOGJCC: ‘Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación’. Esta Corte ha desarrollado que: ‘Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.

En este apartado la corte refuerza y profundiza mucho más sobre este presupuesto (gravedad) de modo que desglosa tres categorías específicas que permiten su evaluación en casos concretos: irreversibilidad, intensidad, frecuencia; estas categorías son extremadamente fundamentales porque la jurisprudencia al tener rango de ley, otorga a los administradores de justicia encargados de llevar procesos constitucionales un marco analítico para que puedan determinar si el daño alegado cumple con las características necesarias para justificar la medida cautelar.

Estas aclaraciones de la corte permiten evitar arbitrariedades en la concesión de medidas y también refuerza su carácter excepcional evitando que un daño irreversible se materialice, pues es clara esta institución en determinar cuándo un daño es irreversible, intenso y frecuente, adecuándose así a las particularidades de cada caso y garantizar un actuar con celeridad, adecuado y eficiente, finalizando con el cuarto y último requisito.

Derechos amenazados o vulnerados

Dentro de la evaluación y análisis de los presupuestos o requisitos para la procedibilidad de la garantía finalmente tenemos los derechos amenazados o vulnerados, que, si bien la doctrina no coincide en este presupuesto en su mayoría, la jurisprudencia lo evoca y dice ser necesario para la procedibilidad, es por ello que la sentencia N. 118-22-JC/23, prescribe:

El cuarto requisito exige a la autoridad judicial identificar si los derechos amenazados o vulnerados se encuentran reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.²⁶ Esta Corte considera que dicho análisis es parte intrínseca de la finalidad de una medida cautelar, por tanto, el juez o jueza constitucional, al verificar la verosimilitud de la pretensión, i.e. que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible, primero deberá corroborar que la misma se encamine a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos

humanos. Ello, pues sería inoficioso revisar la verosimilitud fundada de la pretensión, gravedad e inminencia, para luego concluir que los derechos presuntamente amenazados o vulnerados no se encuentran reconocidos en la Norma Suprema ni en los referidos instrumentos internacionales y, como resultado, negar la solicitud.

Este aporte establece un principio esencial para las medidas cautelares pues trata la vinculación directa entre el derecho amenazado o vulnerado y su reconocimiento en instrumentos constitucionales ecuatorianos; en efecto, este requisito no solo delimita el ámbito de protección que puede otorgar el juez, sino que también asegura que la medida cautelar mantenga su naturaleza como un instrumento jurídico eficaz y legítimo, el análisis de este presupuesto nos lleva hacia la identificación de los derechos en riesgo y refuerza el enfoque garantista que busca priorizar la protección inmediata de derechos constitucionales.

La importancia de esta sentencia también radica en la capacidad para evitar el desgaste procesal innecesario y velar por que los esfuerzos judiciales se concentren en casos que verdaderamente requieran de intervención urgente; bien la verosimilitud, gravedad e inminencia configuran a priori el esquema principal de análisis para la procedibilidad, sería inútil proceder con dichos exámenes si el derecho afectado no cuenta con reconocimiento constitucional, por ello, este presupuesto opera como una etapa previa imprescindible, que optimiza los recursos jurisdiccionales y alinea el proceso con el respeto al Estado de derecho, aunque la jurisprudencia ha decidido enunciarla al final.

A consideración cabe plantear la incógnita sobre si, ¿Este requisito actúa como una barrera frente a posibles desnaturalizaciones de la medida cautelar?, la respuesta es sí, pues la medida cautelar no debe convertirse en un instrumento para eludir los procedimientos ordinarios, sino en una herramienta excepcional que preserve derechos en riesgo, porque si no se garantiza que el derecho protegido sea legítimamente reconocido, el mecanismo pierde su función primordial y abre la puerta a su mal uso, debilitando la confianza en las garantías jurisdiccionales.

En conclusión, la necesidad de establecer los criterios claros para la procedibilidad de una garantía jurisdiccional que en su mayoría no están claros dentro de la norma, en este caso la Constitución y la LOGJCC, pero si en la jurisprudencia y doctrina, se vuelve una pieza clave para este trabajo de investigación y para otros investigadores, profesionales del derecho, estudiantes y cualquier otro interesado en la materia, ya que deja claro los presupuestos y permite que se pueda evaluar de una mejor manera

sobre la emisión de la garantía con el objetivo de observar y tratar de evitar un posible abuso del derecho o desnaturalización de la medida.

Regímenes penitenciarios en el Ecuador

Como es natural, el Estado ecuatoriano, a través de su Constitución, regula y garantiza derechos propios y fundamentales de los seres humanos, derechos que les permiten vivir con dignidad, haciendo honor al denominado *Sumak Kawsay* o buen vivir. Si bien la garantía de estos derechos es para todas las personas, existe un grupo prioritario conocido como de "doble vulnerabilidad", que incluye a adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, mujeres y hombres adultos mayores, pobres o con enfermedades crónicas y finalmente las personas privadas de libertad.

Este grupo en general (personas privadas de libertad, en adelante PPL) enfrentan retos en el ejercicio de sus derechos, pues al encontrarse privados de libertad con sentencia o sin sentencia ejecutoriada en el caso de presuntos infractores de la ley, enfrentan varios riesgos y peligros inminentes alrededor de sus derechos fundamentales, por ende el mismo Estado se exige a implementar medidas que salvaguarden su dignidad; integridad física, psicológica, sexual y moral; salud; educación; alimentación; entre otros derechos fundamentales, que asegurarán la rehabilitación integral de los PPL.

Con base en el párrafo anterior, la rehabilitación social constituye una pieza fundamental en el desarrollo humano y en la ejecución de las penas privativas de libertad es por ello que este delicado tema está inmerso no solo en la Norma fundamental en su artículo 201, 202 y 203; sino también en varios cuerpos normativos importantes como él (Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP) y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en ese orden de ideas la Constitución de la República del Ecuador dice:

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Del mismo modo el COIP, en su artículo 673 prescribe lo siguiente:

Art. 673.- Finalidad. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las

capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Respecto a los fines de la rehabilitación social el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 1 deja claro que su objetivo primordial será:

Artículo 1. Objeto. - El objeto de este Reglamento es regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social.

Cerrando estas ideas y tomando en cuenta por parte de la Ley el aporte sobre lo que la rehabilitación social persigue, es oportuno dejar claro que no debe entenderse únicamente como un proceso jurídico administrativo, sino como un compromiso estatal con la transformación y reinserción adecuada de las personas en la sociedad, por medio de la implementación de programas integrales de educación, capacitación laboral, atención psicológica, salud física y mental, además de actividades culturales y recreativas que permitirán a las personas privadas de libertad reconstruir sus vidas y superar las condiciones que las llevaron a infringir la ley, de este modo, el sistema de rehabilitación cumple su función punitiva y a su vez busca impactar positivamente en la sociedad al reducir los índices de reincidencia y fortalecer la cohesión social.

Ahora bien, una forma de buscar la rehabilitación social es el cambio de régimen penitenciario ya que este cambio implica la transición de una persona privada de libertad a un régimen con condiciones menos restrictivas, lo que constituye un reconocimiento a su progreso dentro del sistema de rehabilitación, para ello, se evalúan diversos factores, como el cumplimiento de las normas internas del centro penitenciario, la participación activa en programas educativos, laborales o terapéuticos, y la demostración de un comportamiento que refleje compromiso con el proceso de reinserción social. (Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, 2020)

Este mecanismo es un incentivo para que las personas privadas de libertad busquen mejorar y se cumpla lo garantizado por la Norma fundamental ya que además responde al principio constitucional de progresividad en la ejecución de las penas, priorizando un enfoque más humano y efectivo en el cumplimiento de la condena.

En este sentido el COIP, dice en su artículo 667:

Art. 667.- Cómputo de la pena. - La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social. Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad. La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad.

De allí nace la importancia de un sistema técnico y estructurado que evalúe la temporalidad de la pena y el grado de rehabilitación alcanzado, poniendo a los jueces de garantías penitenciarias como garantes de la correcta aplicación de este beneficio, que asegura que la transición a un nuevo régimen sea proporcional al progreso evidenciado, de modo que la función del sistema penitenciario sea un espacio de transformación y no únicamente de reclusión, promoviendo un equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos de las personas privadas de libertad.

En este marco, el artículo 696 del COIP, es claro en decir que:

Los regímenes son:

1. Cerrado.
2. Semiabierto.
3. Abierto.

Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.

Con este aporte se vuelve indispensable desarrollar los tipos de regímenes penitenciarios existentes en el Ecuador respecto de la doctrina, jurisprudencia y ley, partiendo por:

Régimen cerrado

El régimen cerrado constituye la primera etapa dentro del sistema progresivo de rehabilitación social, tratando la fase inicial de cumplimiento de una pena privativa de libertad. Este régimen, como su nombre lo indica, se caracteriza por un nivel de restricción total de la libertad de movimiento de las personas privadas de libertad, quienes permanecen en espacios de máxima seguridad bajo supervisión constante Gusqui, (2023).

Si bien esta etapa podría parecer únicamente punitiva, su verdadero propósito, según nuestra normativa, se dirige en la preparación progresiva de los PPL para su eventual transición a regímenes menos restrictivos, en nuestro contexto, el régimen cerrado es regulado principalmente por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los cuales establecen no

solo las condiciones de su aplicación, sino también los derechos que deben garantizarse en este proceso.

Este proceso incluye el acceso a programas educativos, psicológicos y laborales que permitan, desde el inicio de la condena, la proyección de una reinserción social efectiva ya que el régimen cerrado buscará mitigar los efectos del encierro carcelario, bajo los principios del Buen Vivir, asegurando que incluso en las condiciones más restrictivas, se respeten los derechos humanos y la dignidad de los PPL.

Así para respaldar este régimen, el COIP en su artículo 697 dice:

Art. 697.- Régimen cerrado. - Es el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución.

El régimen cerrado se presenta como la fase inicial de privación de libertad de un proceso integral dentro del sistema de rehabilitación social, según el articulado, este régimen establece un período de cumplimiento de la pena, misma que ha sido dispuesta por un juez después de un largo y efectivo proceso; este periodo comienza con el ingreso del sentenciado a un centro de privación de libertad, para su evaluación y el establecimiento de su plan de rehabilitación.

Este aporte derivado del COIP también implica una alta restricción de la libertad independientemente del delito en el que se haya incurrido, aquí se plantea una visión rehabilitadora, al permitir la creación de un plan individualizado que se ejecutará con el objetivo de tratar de manera personalizada a cada persona privada de libertad, esto de la mano del reglamento del sistema de rehabilitación.

La efectividad del régimen cerrado no radica únicamente en su nivel de seguridad y control, sino en la articulación de herramientas que posibiliten una revalorización de los derechos humanos dentro de un proceso progresivo de rehabilitación, de este modo, se plantea un enfoque holístico que va más allá de la mera privación de libertad buscando su objetivo primordial que es la reinserción social.

Ahora, es necesario dejar claro que tanto el COIP como el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social establecen los siguientes criterios para poder acceder al

Régimen semi abierto

El cambio de regímenes se vuelve una oportunidad fundamental para lograr los objetivos del Estado, manifestados en su Constitución, leyes y reglamentos, en

cuanto a la rehabilitación y reinserción social, es por ello que la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N. 69-21-IN/23, de 13 de septiembre de 2023, desarrolla el concepto de régimen semiabierto de la siguiente manera:

el régimen semiabierto tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en cumplimiento de una pena a la sociedad, posibilitando que pueda desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta.

Este razonamiento que hace la Corte marca de forma muy precisa la importancia del régimen semiabierto como un mecanismo clave dentro del sistema progresivo de rehabilitación social, donde la prioridad del Estado no solo radica en el cumplimiento de la pena, también se direcciona a garantizar de forma gradual la transformación del individuo, llevándolo a ser socialmente activo; Gracias a este régimen se refuerzan los valores y derechos de la dignidad humana, inclusión y no reincidencia, cumpliendo con el mandato constitucional de promover la reinserción efectiva en el tejido social, puesto que el Estado permite una transición gradual y controlada hacia la libertad.

Por otro lado, el aporte de esta misma sentencia nos permite ver que la existencia de este régimen responderá a la necesidad de equilibrar la protección de la sociedad con los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, asegurando que el proceso penal no sea únicamente retributivo sino restaurador y prospectivo en virtud de los principios de justicia y proporcionalidad.

Así mismo respecto al régimen semiabierto el COIP dice:

Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

El régimen semiabierto, como lo define el COIP, establece un equilibrio entre la progresividad en la rehabilitación social y la necesidad de mantener un control sobre quienes cumplen una pena ya que no solo busca preparar a la persona privada de libertad para su reinserción social, también busca establecer mecanismos claros y precisos que permitan garantizar el derecho del individuo a la rehabilitación y la seguridad del entorno social, por lo tanto este balance es indispensable en un Estado constitucional de derechos y justicia, donde las penas no deben ser únicamente retributivas, sino también transformadoras.

Así mismo este ordenamiento en el artículo mencionado dice que: Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

A su vez, el aporte del COIP en cuanto a la exigencia del cumplimiento del 60% de la pena para acceder al régimen semiabierto, es relevante porque asegura que solo las personas que hayan demostrado un grado significativo de responsabilidad y compromiso con el sistema progresivo puedan beneficiarse de este modelo, siendo este porcentaje un requisito que le permite al sistema penitenciario evaluar la evolución del comportamiento de la persona y minimizar el riesgo de reincidencia, priorizando así la adecuada protección de la sociedad; tengamos claro que el porcentaje establecido no es arbitrario, sino que responde a un análisis de proporcionalidad entre el tiempo cumplido en el régimen cerrado y las oportunidades de inserción progresiva, esto contabilizado en el cómputo general.

Del mismo modo este artículo nos especifica exactamente que delitos no podrán ser beneficiarios del cambio a este tipo de régimen, siendo:

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Por otro lado, gracias a este aporte sabemos que no todas las personas pueden acceder a este régimen, puesto que se excluyen ciertos delitos graves a modo de preservar la paz y seguridad pública, delitos como el asesinato, el sicariato, o el cohecho no solo afectan gravemente a las víctimas y sus familias y el Estado, sino que también generan un profundo impacto social y cuestionan la confianza en las instituciones, allí se evidencia el esfuerzo del legislador por garantizar que los beneficios del régimen semiabierto sean otorgados de manera responsable, evitando su mal uso en casos donde las conductas delictivas comprometen la estabilidad social.

Adicionalmente, el uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica en este régimen es un mecanismo tecnológico que complementa la seguridad y permite un control efectivo sin desnaturalizar el objetivo rehabilitador. Este dispositivo no solo

monitorea los movimientos de la persona beneficiaria del cambio de régimen, también actúa como un recordatorio constante del compromiso que conlleva con la justicia; desde un enfoque técnico-jurídico, esta medida respeta los derechos fundamentales de la persona privada de libertad al evitar una privación de libertad innecesaria, a la vez que responde a las preocupaciones legítimas de la sociedad en materia de seguridad. Yautibug (2020), Pág. 1

Adicionalmente, la inclusión de actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria representan un avance total en la concepción moderna del sistema penitenciario ecuatoriano ya que estas actividades son fundamentales para preparar al individuo para una reintegración exitosa, puesto que permiten reconstruir vínculos sociales rotos que quizá fueron afectados por la calidad de vida y economía de cada infractor, generar oportunidades laborales que disminuyan la probabilidad de reincidencia y fomentar un sentido de responsabilidad hacia la comunidad.

Sin estas actividades, el régimen semiabierto correría el riesgo de convertirse en un mero trámite, carente de los elementos esenciales que contribuyen a la reintegración integral de la persona.

En resumen, el régimen semiabierto, al establecer criterios de acceso estrictos y claros, se posiciona como una herramienta dentro del sistema progresivo de rehabilitación social y como un reflejo del compromiso del Estado ecuatoriano con la construcción de un sistema penal más humano, efectivo y justo, que reafirma la importancia de mantener un sistema penitenciario que reconozca la dignidad humana y promueva una sociedad más segura y cohesionada.

Ahora, yéndonos a algo más específico el Reglamento del Sistema de Rehabilitación dice en su capítulo VII, que:

Artículo 252. Régimen semiabierto. - Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta.

Este reglamento refuerza el concepto de régimen semiabierto proporcionado el COIP y ahonda en el a modo de entenderlo como la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social, garantizando que este proceso de cambio será supervisado de manera adecuada y asegurando que las actividades realizadas fuera

del centro de privación serán direccionadas a contribuir con el desarrollo personal y social del PPL, a través de un acompañamiento especializado.

Al reglamento por su carácter también nos da a conocer ciertos plazos, condiciones y objetivos, que son:

La persona en régimen semiabierto se presentará en el centro de privación de libertad más cercano al lugar de su residencia, al menos por cinco (5) horas a la semana, de acuerdo con la planificación que establezca la máxima autoridad del centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los planes, programas, proyectos y/o actividades que se desarrollan en el régimen semiabierto estarán encaminadas a la reinserción familiar, laboral, social y comunitaria de las personas sentenciadas; para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará el desarrollo y ejecución con las entidades del Directorio del Organismo Técnico, y las instituciones públicas y/o privadas en el ámbito de sus competencias.

Entonces, la obligación de presentarse al centro de privación de libertad más cercano por un mínimo de cinco horas semanales reforzará el vínculo con el sistema de rehabilitación, garantizando el seguimiento de su progreso y el cumplimiento de las condiciones del régimen, por otro lado los planes y actividades orientados a la reinserción familiar, laboral, social y comunitaria demoran el carácter integral del proceso de rehabilitación, al reconocer que la inclusión del sentenciado en estos ámbitos es clave para prevenir la reincidencia y fomentar su adaptación a una vida social activa y responsable, para ello es necesaria la coordinación interinstitucional entre entidades públicas y privadas, así como la participación del SNAI, para asegurar que estas actividades respondan a las necesidades del sentenciado y a las demandas del entorno.

¿Cuáles son los requisitos claros para el acceso a este tipo de régimen?, los requisitos son claros y están dentro del artículo 254 del Reglamento antes mencionado y serán:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;

5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente;
7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe

De acuerdo a la realidad actual del Ecuador, ¿La existencia de estos requisitos le evitaría una posible desnaturalización del régimen?, de acuerdo a los requisitos del 254 la respuesta es sí, porque son requisitos rigurosos que buscan garantizar que solo aquellos internos con un verdadero proceso de rehabilitación y reinserción social accedan a este régimen, sin embargo su efectividad se podría ver afectada si se interfiere en la elaboración de los informes, como los psicológicos o jurídicos, o si existen problemas de falta de recursos, corrupción o presiones sociales y políticas que impidan una evaluación objetiva, tal y como se ha observado en el desarrollo de la sentencia N. 12-23-JC/24.

Régimen abierto

En tercer y último lugar se encuentra el régimen abierto que según el COIP en su artículo 699 y el Reglamento en su artículo 270 respectivamente es y tiene por objeto:

Art. 699.- Régimen abierto. - Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.

Artículo 270. Objeto del régimen abierto. - Tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen abierto a la sociedad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del equipo técnico de reinserción social del centro será el encargado de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida que inicia en el régimen semiabierto.

El régimen abierto representa la modalidad menos restrictiva del sistema penitenciario ecuatoriano, ya que permite que el recluso conviva en su entorno social, supervisado siempre por Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del equipo técnico

de reinserción social del centro, facilitando su integración gradual con la sociedad, para este régimen se requiere haber cumplido al menos 80% de la pena privativa de libertad, garantizando que las personas que accedan a este régimen demuestran un grado alto de compromiso y rehabilitación.

Reforzando este artículo en la doctrina tenemos el aporte de Cuesta (1996), que en lo principal dice:

régimen abierto es hoy la reducción al máximo de la privación de libertad en que consiste la pena, para desarrollar de manera efectiva el postulado general de equiparación de las condiciones de vida y de intercomunicación entre la vida en prisión y el mundo exterior. Esto se trata de conseguir mediante la instauración de un régimen de vida lo más normalizado posible, sin un control permanente e inmediato de los internos por parte de los funcionarios y con múltiples espacios de libertad de movimiento en el centro y hacia el exterior, así como a través de la eliminación.

Cuesta, coincide con lo manifestado en el COIP, ya que señala que este régimen busca minimizar el tiempo de privación de libertad promoviendo una equiparación efectiva entre la vida en prisión y el mundo exterior, este enfoque persigue el fin de reducir el control permanente sobre los PPL, otorgándoles mayor autonomía y libertad de movimiento en el exterior, así esta herramienta prepara a los internos para su integración social.

Así mismo, tanto el COIP en su artículo 699 como el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social en su artículo 269, 270, 271,272,273,274 establecen que:

La persona que se encuentre en régimen abierto deberá presentarse en el centro de privación de libertad más cercano al lugar de su residencia al menos dos (2) veces al mes por dos (2) horas que pueden ser distribuidas en cualquier día de la semana, de acuerdo con la planificación que establezca la máxima autoridad del centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Igual que en el régimen semiabierto, se exige la presencia del infractor, solo que en esta ocasión será menor el control y solo deberá presentarse al menos dos veces al mes por dos horas en el centro de privación más cercano al domicilio, esto claramente con el fin de lograr que el sentenciado pueda continuar con su vida normal, contar con un trabajo digno de tiempo parcial o total de ser el caso, iniciar o concluir sus estudios y ser un aporte para la sociedad.

El artículo 271 del Reglamento y el 699 del COIP también establecen respectivamente que:

Art. 271.- (...) No podrán acceder al régimen abierto las personas que se hayan fugado o intentado fugarse, y aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y, las demás que determine el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 699.- (...) No podrán acceder a este régimen:

1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,
2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Tanto el reglamento como la ley supra, respaldan una estructura normativa sólida que regula el acceso al régimen abierto, garantizando que este beneficio esté estrictamente reservado para personas que cumplan con los estrictos requisitos legales y éticos, por otro lado al excluir a personas que hayan intentado fugarse, hayan recibido sanciones disciplinarias graves, o hayan sido condenados por delitos graves como asesinato, sicariato o corrupción, se refuerza la finalidad del régimen abierto como una etapa verdadera de rehabilitación e inclusión social.

De esta manera, se protege la integridad del sistema penitenciario, evitando que sea blanco de desnaturalizaciones del régimen y asegurando que solo aquellas personas que demuestren un compromiso genuino con su reinserción puedan acceder a este, por ende, el equilibrio entre la seguridad pública y los derechos de las personas privadas de libertad se mantiene, promoviendo la justicia y la convivencia social que el Estado garantiza.

Análisis de la sentencia N. 12-23-JC/24.

Toda vez que se ha tratado dentro de este capítulo en su parte inicial lo que es una medida cautelar constitucional autónoma, su objetivo, los requisitos para su procedibilidad y su relación con el principio de proporcionalidad; y, en su parte secundaria la identificación de los regímenes penitenciarios existentes en el Ecuador, nos corresponde analizar la aplicación de toda esta serie de leyes, jurisprudencia y doctrina dentro de la sentencia N. 12-23-JC/24.

Las medidas cautelares sean autónomas o en conjunto al ser una garantía constitucional que actúa en virtud del principio de celeridad condicionada, se ha vuelto el eje central de varias peticiones que no tienen un fundamento claro y peor aún se han visto inmersas en discusiones que ponen en tela de duda su eficacia ante la población general.

Estos últimos años el Ecuador se ha visto encerrado en una ola de casos de corrupción, abuso del derecho, cohecho, prevaricato y más delitos que se cometan por la omisión de los deberes de funcionarios públicos (en nuestro caso los jueces) a la orden de los ecuatorianos, siendo aquellos pertenecientes a unidades judiciales de primer nivel de cualquier cantón y provincia del Ecuador como por ejemplo el caso “purga”, no solo ellos si no también administradores de justicia de cortes provinciales e incluso la misma Corte Nacional de Justicia en el caso “metástasis” y el propio Consejo de la Judicatura en el denominado “Caso Pantalla”.

Cuando se solicita una medida cautelar y esta es procedente o no, existe un protocolo de observación y selección que la LOGJCC en su artículo 25, prevé y dice que:

Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional. - Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.

Este mecanismo de prevención ayuda a que la justicia mantenga su norte en cuanto a un nivel de transparencia y eficacia, ya que al permitir la revisión de sentencias ejecutoriadas, se garantiza que las decisiones judiciales sean tomadas con imparcialidad y acorde a los principios constitucionales, en el contexto histórico del Ecuador donde la corrupción y el abuso del poder judicial han socavado la confianza en el sistema, la intervención de la Corte Constitucional ecuatoriana al revisar las sentencias asegura que se cumpla con la legalidad, y se protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos, permitiéndole identificar posibles errores o irregularidades en las decisiones judiciales, como es el caso de la sentencia N. 12-23-JC/24.

La Corte Constitucional del Ecuador de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 170 es:

El máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Esta cita es importante, porque nos permite destacar el papel fundamental de la Corte Constitucional en el análisis de las sentencias relacionadas con las garantías

jurisdiccionales solicitadas en cortes de primer nivel; en el contexto de la sentencia N. 12-23-JC/24, se evidencia cómo la Corte actúa como un órgano de control y supervisión para garantizar que las decisiones judiciales sean coherentes con los principios, derechos y garantías constitucionales, asegurando que se mantenga la transparencia y la imparcialidad en el proceso judicial.

Ahora, contextualizando y analizando la sentencia N. 12-23-JC/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, observamos que se estudian cuatro procesos particulares que han emitido autos resolutivos respecto de garantías jurisdiccionales (medidas cautelares), solicitadas de la siguiente manera:

A. Solicitante No. 1 (caso 12-23-JC)

- 1) El 16 de enero de 2023, Bailón Leonardo presentó en favor de C.A.F.S. en adelante (solicitante 1) persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de **asesinato y sicariato**, una solicitud de **medidas cautelares** en contra del (SNAI) y del Centro de Rehabilitación Social Regional 8 de Guayas, por presuntamente ser portadora de VIH, y no haber recibido la atención médica oportuna y requerida por parte del SNAI.
- 2) El 17 de enero de 2023, Zambrano Gina, jueza multicompetente de Montecristi aceptó la petición de medidas, en atención a su condición de salud, cambiando su régimen penitenciario y ordenando su libertad acompañada de medidas sustitutivas a la privación de libertad.
- 3) En este antecedente se encuentra que el origen del caso 12-23-JC del solicitante numero 1 fue tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente En Materias No Penales Y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Montecristi, Provincia De Manabí y sorteado a la jueza Gina Marisol Zambrano, este proceso fue signado con el número 13338-2023-00021 el 16 de enero de 2023.

Adentrándonos al análisis, con la celeridad que la ley exige y como se prevé que se actúe en este tipo de garantías, la solicitud de medidas cautelares fue atendida de forma inmediata, puesto que para el día 17 de enero de 2023 ya se tenía un auto con la decisión de la jueza, tal y como se puede observar en el sistema E-satje, el mismo que trataba sobre su aceptación en los siguientes términos:

Al abrir el auto en la página 1 se clarifica que el peticionario es el Ab. Leonardo Fabián Bailón Grain y que el beneficiario directo de esta medida cautelar fue Carlos Arturo Flores Sarmiento, quien en ese entonces se encontraba privado de libertad; y, en el mismo la jueza concluye que, en el año 2014, el beneficiario fue diagnosticado con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y tiene en cuenta las alegación del peticionario en cuanto a la necesidad de recibir un tratamiento antirretroviral para la enfermedad que posee, más cuando la persona es de atención prioritaria, mismo tratamiento que no ha sido brindado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infraactores (SNAI), pese a haberlas solicitado en varias ocasiones e incluso iniciar el trámite para un indulto presidencial por enfermedad catastrófica.

Finalmente, dentro del proceso 13338-2023-00021 en el auto de aceptación de 17 de enero de 2024, página 32, dice que al haber fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y la imperiosa necesidad, resuelve admitir la petición de medidas en favor de Carlos Arturo Flores Sarmiento, además, a modo de precautelar un tratamiento médico oportuno, se presente en libertad todos los días 15 y 30 de cada mes a las 08h00 hasta las 17h00 (9 horas), hasta que el centro donde estaba privado de libertad cuente con las medicinas y profesionales de la salud especializados en VIH a modo de que el centro cumpla con la normativa de salud para este tipo de enfermedades.

En este caso, se argumentó que la falta de atención médica violentaba los derechos a la salud y la vida del solicitante, ambos protegidos constitucionalmente, sin embargo, la medida adoptada trasciende su propósito preventivo al ordenar la libertad del beneficiario y cambiar su régimen penitenciario sin contemplar la progresividad de la libertad, una acción que modifica sustancialmente su situación penal. Este aspecto desvirtúa el carácter excepcional de la medida cautelar, que no está diseñada para alterar decisiones judiciales condenatorias previamente ejecutoriadas, como lo establece la LOGJCC.

Comparando la decisión con los presupuestos de procedibilidad logramos analizar que:

En cuanto al peligro en la demora, el solicitante argumentó que su vida estaba en peligro debido a la falta de acceso al tratamiento para el VIH, de modo que, si bien el peligro en la demora es un criterio esencial para la procedencia de la medida cautelar, en este caso no se aportaron pruebas médicas suficientes que demostraran un riesgo inminente y grave para su vida, entonces la mera alegación de vulnerabilidad no cumple con los estándares establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC.

De acuerdo con la verosimilitud fundada en la pretensión vemos que el derecho a la salud es innegablemente un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución ecuatoriana como por instrumentos internacionales. No obstante, la medida cautelar utilizada aquí no se adecuó al principio de proporcionalidad, ya que existían otras alternativas menos invasivas como por ejemplo la solicitud de medidas cautelares y de protección establecidas en el artículo 519 del COIP, cuya finalidad es la protección de los derechos tanto de las víctimas como los demás participantes de un proceso penal, mismas medidas que debieron ser solicitadas de a través de un tribunal de garantías penitenciarias como por ejemplo el arresto domiciliario o el uso del dispositivo de vigilancia electrónica tal y como prescriben los artículos 522 y 525 del COIP, aquellas también habrían permitido garantizar el acceso al tratamiento sin recurrir a la excarcelación o en su defecto optar por la medida idónea que en el caso es el Habeas Corpus.

Siguiendo este hilo el cambio de régimen penitenciario mediante una medida cautelar representa un uso indebido de esta garantía, concebida para proteger derechos de manera temporal y preventiva. En este caso, la orden de excarcelación obvió también uno de los mecanismos más adecuados, como el hábeas corpus, que está expresamente diseñado para cuestionar condiciones de detención que afecten gravemente derechos fundamentales; ya que su principal diferencia radica en cuanto a su objeto y finalidad, puesto que si bien la medida cautelar constitucional tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la constitución estas no son procedentes cuando vayan en contra de órdenes judiciales, ya que tenían una condena ejecutoriada en el sistema penal, esto de conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC; mientras que el objeto del habeas corpus radica en la protección de los derechos a la libertad, la vida, la integridad física, sexual, psicológica y moral, entre otros derechos conexos y sobre todo no es necesario que la acción vaya en contra de órdenes judiciales.

Además, la decisión judicial ignoró el artículo 26 de la LOGJCC, que prohíbe expresamente medidas cautelares que impliquen privación o alteración de la libertad, salvo que estas sean accesorias a una acción principal debidamente fundamentada, en este sentido este precedente genera riesgos significativos para la seguridad jurídica y fomenta la percepción de arbitrariedad en el sistema judicial.

Por último el abuso de las medidas cautelares como una herramienta para modificar condenas ejecutoriadas contribuye a la saturación del sistema judicial, este caso demuestra cómo decisiones apresuradas y carentes de un análisis riguroso de los requisitos de procedibilidad pueden debilitar la confianza pública en la administración de justicia, generando una cultura de litigación que explota lagunas legales y mecanismos constitucionales para fines distintos a los previstos por el legislador, dando como resultado que juezas como la que trámite este proceso hayan sido puestas a órdenes de la justicia y cuenten ahora con una pena privativa de libertad por prevaricar.

B. Solicitante No. 2 (caso 35-23-JC)

- A. Abordando el caso del solicitante N. 2, encontramos que la petición de medidas cautelares correspondió mediante sorteo al proceso N. 13338-2023-00002, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente En Materias No Penales Y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Montecristi, Provincia De Manabí, con fecha 3 de enero de 2023, a cargo de la doctora Gina Marisol Zambrano, jueza de esa unidad.
- B. El 3 de enero de 2023, J.E.M.M. en adelante (solicitante 2), persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de **asesinato**, presentó una solicitud de **medidas cautelares** en contra del SNAI y del Centro de Rehabilitación Social Regional 8 de Guayas, por presuntamente ser portadora de VIH, y no haber recibido la atención médica oportuna y requerida por parte del SNAI.
- C. El 4 de enero de 2023, Zambrano Gina, jueza multicompetente de Montecristi **aceptó la medida cautelar y ordenó su libertad**, al considerar que, el derecho a la salud ya la seguridad jurídica está siendo lesionados a través de los actos administrativos que no estuvieron siendo emitidos con la celeridad

que el PPL requería para lograr su tratamiento oportuno y precautelar su salud, generando la amenaza sobre un derecho constitucional.

D. El 3 de marzo de 2023, se revocaron las medidas cautelares en favor del peticionario y se emitieron las boletas de encarcelamiento correspondientes.

Yéndonos al análisis, tal y como lo establece el artículo 13 de la LOGJCC, con fecha 4 de enero de 2023 la jueza calificó la demanda de garantías en el término oportuno y acorde a la ley, la acción fue aceptada, respetando los requisitos que prevé el mismo artículo en cuanto a la tramitación de una garantía jurisdiccional y, concluye en el auto que, Javier Enrique Moreira Meza es el beneficiario de la medida, que padece de una enfermedad catastrófica de tipo infeccioso denominado VIH sida y que esta no está siendo tratada, misma enfermedad que es reconocida en el artículo 67 de la constitución como un problema de salud pública.

Por ello manifiesta que, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se están vulnerando sus derechos constitucionales al no atender el derecho a la salud de manera oportuna, cometiendo actos lesivos y amenazantes en contra del peticionario.

Así que en su auto decisorio dentro del proceso 13338-2023-00002, la lleva a admitir la petición de medidas cautelares, disponiendo que, en aras de precautelar el derecho a la salud, sea puesto en libertad y el mismo se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08h00 a 17h00 (7 horas) hasta que el centro donde se encontraba privado de libertad cuente con medicinas, profesionales de la salud especializados en VIH y cumpla con la normativa de salud para este tipo de enfermedades garantizándole así una salud digna.

Adicionalmente en el punto número dos de la decisión se prohíbe la salida del país del beneficiario de la medida, se le pide que resida en un lugar de domicilio fijo, también en el punto número 4 se le solicita que no tenga una instrucción fiscal por un nuevo delito y finalmente se emite la respectiva boleta de excarcelamiento y a modo de cumplimiento, supervisión y ejecución se Delega al señor Defensor del Pueblo del Cantón Manta para que de fe del cumplimiento de estos actos.

Al igual que en el caso del solicitante 1, la medida cautelar solicitada buscaba proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida, no obstante, la decisión de ordenar la libertad del solicitante excede el propósito de las medidas cautelares, puesto que

no están diseñadas para modificar el régimen penitenciario de una persona con condena ejecutoriada.

La LOGJCC establece claramente que estas medidas deben ser temporales y proporcionales a la violación de derechos que se pretende evitar, en este caso, se evidencian problemas en la aplicación de estos principios, ya que no se exploraron otras opciones menos invasivas para garantizar el derecho a la salud del solicitante, como el traslado a un centro especializado dentro del sistema penitenciario, se opte por un arresto domiciliario o en lo máximo lograr que el PPL haga su tratamiento y vuelva al centro de privación de libertad el mismo día con acompañamiento policial.

Hay que tener en consideración que los autos del solicitante N. 1 y del solicitante N. 2 son exactamente iguales en cuanto a la motivación de la decisión, en el que lo único que llega a cambiar son los beneficiarios de las medidas, haciendo incluso un razonamiento idéntico, pese que si bien la enfermedad representa un riesgo importante para la salud del solicitante, no se presentó evidencia concluyente de que el centro de privación no pudiera brindar la atención médica adecuada y que las respuestas administrativas hayan sido lentas.

En cuanto a la verosimilitud fundada en la pretensión la jueza no consideró varios hechos que narrados podrían no verse coherentes, pues si bien alega que el SNAI no le ha brindado una atención oportuna no se presentan documentos que prueben solicitudes aceptadas o rechazadas, además, tampoco consideró que la excarcelación podía vulnerar el principio de proporcionalidad, especialmente considerando la gravedad del delito por el cual el solicitante cumplía su sentencia.

Con este análisis observamos que la revocación de la medida cautelar el 3 de marzo de 2023, dentro del mismo proceso 13338-2023-00002, pone en evidencia inconsistencias en la aplicación de la LOGJCC, naciendo aquí la necesidad de realizar un análisis más riguroso antes de conceder medidas que alteren significativamente la situación penal de los beneficiarios y la razón de por qué estos casos se han vuelto tan mediáticos destacando el impacto negativo que estas decisiones pueden tener en el sistema judicial, debilitando su credibilidad y generando percepciones de arbitrariedad, concluyendo que su revocabilidad se basa en la premisa de que existe un posible fraude procesal.

Finalmente se constituye el 31 de mayo de 2024 un error inexcusable previsto en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, también considera que en la causa constitucional 13338-2023-00002, invadieron competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias claras en el artículo 230 del COFJ; y, que las medidas solicitadas incurrieron en la causal de improcedencia de la garantía prevista en el artículo 27 de la LOGJCC por ir expresamente en contra de la ejecución de órdenes judiciales.

C. Solicitante No. 3 (Caso 64-23-JC)

- 1) El 30 de marzo de 2023, Arboleda Luis , en adelante (solicitante 3), persona privada de libertad, con sentencias ejecutoriadas por los delitos de **porte de armas y tráfico ilícito de armas de fuego**, presentó una solicitud de **medidas cautelares** en contra del SNAI, alegando que por su condición de salud al padecer de “riesgo clavico (obesidad múltiple); (riesgo quirúrgico) (colostomía), riesgo alto para trombosis, (caprini) y estar privado de la libertad se podrían vulnerar sus derechos a la integridad física, salud y vida.
- 2) El 30 de marzo de 2023, Orejuela Byron, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, **concedió la petición de medidas cautelares**.
- 3) El sorteo de esta garantía correspondió al proceso N. 13322-2023-00108, donde conocemos que los reales beneficiarios de la medida son los ciudadanos Luis Alfredo Arboleda Andrade y Jairo Fernando Zambrano Demera; la celeridad en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí fue tal, que una medida cautelar fue tramitada y declarada procedente en cuestión de 6 horas.
- 4) En consecuencia, a través del auto decisario de 30 de marzo de 2023, se **dispuso su inmediata libertad**, hasta que obtenga sentencia condenatoria ejecutoriada en todos sus procesos.
- 5) El 2 de mayo de 2023, Cevallos Grace, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, revocó las medidas y ordenó su localización y captura.

En este caso en particular se observa la desviación del verdadero propósito de la medida cautelar constitucional, como se conoce, esta garantía está diseñada para proteger derechos fundamentales en situaciones de urgencia y evitar daños

irreparables, por el contrario, fue utilizada como una herramienta para lograr el cambio de régimen penitenciario y obtener de forma inmediata (7 horas después de la presentación de la garantía) una boleta de excarcelación para los solicitantes. Tal acción desvirtúa la naturaleza preventiva y excepcional de esta medida, cuya finalidad no es modificar condiciones procesales o penitenciarias de manera arbitraria, sino garantizar la protección de derechos amenazados en el marco de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

La intención del solicitante de usar la medida cautelar como un medio para obtener su libertad inmediata constituye también un abuso del derecho según lo previsto en el artículo 23 de la LOGJCC que en lo pertinente dice:

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Si bien el solicitante ya estaba sentenciado a tres años de prisión por el delito de porte de armas en el proceso No. 17283-2022-01636; y, a 20 meses por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego en el proceso No. 12283-2022-02133; el mismo se encontraba con prisión preventiva dentro del proceso No. 12282-2022-02132 por el presunto delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

¿A que nos lleva este desglose de procesos?, pues a concluir que el solicitante manifestaba que en los tres procesos no contó con el tiempo y los medios adecuados para ejercer una defensa técnica adecuada, por ende, que las tres judicaturas a las que se sortearon este proceso vulneraron su derecho constitucional a la defensa, expresando que gracias a ello se encontraba privado de libertad de una forma totalmente ilegal.

Adicionalmente el solicitante dentro del proceso mentado, manifiesta que padece de varias enfermedades que requieren atención urgente, por lo que el estar privado de libertad podría vulnerar sus derechos a la integridad física, salud y vida.

Entonces es clara la observación y como se puede subsumir la conducta del juez y los hechos en la norma, pues se ha desnaturalizado el objetivo de la medida cautelar, al haber sido declarada procedente sin respetar los presupuestos para la procedibilidad de la garantía, como la verosimilitud fundada en la pretensión al tener

una narrativa incoherente respecto de la competencia para el conocimiento de la garantía, peligro en la demora al suponer que por encontrarse privado de libertad se podría atentar contra su derecho a la vida, integridad física y salud, y gravedad al mencionar que la privación de libertad fue ilegal por cuanto no contó con una defensa técnica adecuada, todo ello con la motivación en el auto de 30 de marzo de 2023, que refiere únicamente a que en efecto la privación de libertad “pudiera” ser ilegal, que como resultado el juzgador estaría tratando de prevenir un daño más grande, lo que es totalmente desacertado.

Este tipo de acciones genera una saturación innecesaria en el sistema judicial, desviando la atención de casos que realmente cumplen con los requisitos de procedibilidad, como el periculum in mora y el fumus boni iuris, perjudicando la credibilidad del sistema de justicia al convertir una herramienta constitucional en un mecanismo para evadir responsabilidades penales o condenas ya ejecutoriadas, como es el caso, por tanto, el abuso de la medida cautelar, no solo afectó la legitimidad de esta garantía jurisdiccional, sino también vulneró los principios de equidad y justicia, haciendo de este proceso y otros un caso mediático y altamente controvertido, al haber incluso aplicado el efecto *inter communis* a un PPL con exactamente las mismas condiciones.

Por otra parte, es importante destacar que la vía adecuada para resolver situaciones como la presentada por el solicitante 3, no es la medida cautelar, sino el hábeas corpus. Esta garantía jurisdiccional es la que corresponde cuando se alega una vulneración grave al derecho a la libertad personal, especialmente en el contexto de una posible vulneración al derecho a la salud. Al no recurrir a la vía idónea, el solicitante expone un mal uso de la garantía y además pone en riesgo la correcta aplicación de otras garantías previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este uso indebido, permitido también por la falta de control en el sistema judicial, desnaturalizó el propósito de las medidas cautelares y afectó su función constitucional.

Dentro del auto de aceptación correspondiente al proceso N. 09802-2015-00307, también se observó la simulación de emergencia para de algún modo cumplir con uno de los presupuestos de la procedibilidad de la medida cautelar, este es otro aspecto crítico que evidencia la desnaturalización de la medida cautelar en este caso. El solicitante 3 argumentó padecer una serie de problemas de salud graves, tales como

obesidad múltiple, colostomía y riesgo de trombosis, para justificar la urgencia de su solicitud, sin embargo, no se aportaron pruebas médicas concluyentes ni se cumplieron los requisitos mínimos para corroborar la gravedad o inminencia de la amenaza a sus derechos, esto, plantea serias dudas sobre la veracidad de las alegaciones y la intención del solicitante de aprovechar la flexibilidad de esta garantía para obtener un beneficio personal.

La simulación de una emergencia de salud desvirtúa los principios de verosimilitud (*fumus boni iuris*) e inminencia (*periculum in mora*), esenciales para la procedencia de una medida cautelar. Al no demostrar que sus condiciones de salud representaban un riesgo real e inminente para su integridad física, el solicitante comprometió la legitimidad de su petición, ya que como se puede observar en la edición dentro del sistema SATJE, el solicitante no agrego ninguna prueba, esta práctica impacta negativamente en la administración de justicia, pues obliga a los jueces a destinar recursos y tiempo a casos que no cumplen con los requisitos legales, en comparación de aquellos que verdaderamente requieren protección urgente.

El uso de argumentos falsos o insuficientemente fundamentados socava la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial, de modo que en los casos en los que se concede una medida cautelar sin un análisis riguroso de los hechos, fortalecen la percepción de que estas garantías pueden ser manipuladas o mal utilizadas, por ello, resulta muy necesario que los operadores de justicia establezcan mecanismos más estrictos para verificar la legitimidad de las alegaciones presentadas, con el fin de evitar la simulación de emergencias y garantizar que las medidas cautelares cumplan su objetivo de manera eficiente y oportuna.

Ahora, también la intervención de los jueces en casos como el del solicitante 3 refleja una preocupante falta de análisis riguroso, lo que contribuye significativamente a la desnaturalización de las medidas cautelares. En este caso, el juez otorgó la medida cautelar en menos de seis horas, sin una evaluación exhaustiva de los requisitos legales establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este incumplimiento denota una falta de atención a los principios de proporcionalidad, inminencia y verosimilitud que rigen la procedencia de estas medidas.

El apresuramiento en la emisión de una decisión tan trascendental como una medida cautelar compromete la imparcialidad y objetividad del proceso judicial, de modo que la celeridad no deba confundirse con la ausencia de rigor; otorgar medidas sin un sustento sólido desvirtúa su función constitucional y genera un precedente peligroso que puede ser explotado en futuras solicitudes. Además, esta falta de diligencia afecta la credibilidad del sistema judicial al evidenciar inconsistencias y debilidades en la aplicación de la ley, es por ello que la Corte Constitucional ha hecho bien en realizar su análisis de este caso en particular.

Por otro lado, la ausencia de una supervisión efectiva por parte de las autoridades judiciales superiores permite que estas decisiones carezcan de un control adecuado, dejando un margen para errores inexcusables, la revocación posterior de la medida cautelar por otro juez evidencia estas falencias y expone una preocupante desconexión entre los operadores judiciales, tal es la situación que se vuelve fundamental implementar mecanismos más estrictos de supervisión y capacitación para garantizar que los jueces comprendan plenamente los criterios de procedencia y la importancia de una aplicación rigurosa y fundamentada de las medidas cautelares.

Esta falta de análisis riguroso también perpetúa una cultura de permisividad en la que las medidas cautelares son vistas como una solución rápida y fácil, en lugar de un mecanismo excepcional para proteger derechos fundamentales. De ello nace una problemática grande y notoria en el hecho de que jueces de tránsito, civil, familia, penal, administrativo y otros se alejen de sus conocimientos más fuertes y al momento de conocer una garantía jurisdiccional se conviertan automáticamente en jueces constitucionales.

El artículo 172 de la Constitución del Ecuador establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, sin embargo, en la práctica, esta disposición es vulnerada cuando no se realiza un análisis exhaustivo de los hechos y requisitos legales, puesto que la carencia de supervisión también afecta la credibilidad del sistema judicial, pues se proyecta una imagen de arbitrariedad y falta de uniformidad en las decisiones, entonces resulta indispensable fortalecer los mecanismos de control interno, implementando auditorías y capacitaciones constantes que aseguren una interpretación coherente y rigurosa de la ley, minimizando el impacto directo en la percepción ciudadana y evitando que se

refuerce la idea de que las medidas cautelares pueden ser manipuladas según los intereses de las partes.

D. Solicitante No. 4 (Caso 19-23-JC)

- 1) El 26 de noviembre de 2022, Cristhian Estalin Palacios Zambrano presentó una petición de medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel en adelante (solicitante 4), que se encontraba privado de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito “Cárcel No. 4” por los delitos de **asociación ilícita y cohecho** previstos en el derogado Código Penal, y no habría sido beneficiario de la unificación de penas, pese a tener ese derecho.
- 2) El solicitante dice que el beneficiario Jorge Glas ha estado privado de libertad desde el 3 de octubre de 2017 cumpliendo su sentencia por los delitos de asolación ilícita y cohecho, también señala que pese a haber cumplido con los requisitos previstos respecto de la unificación de penas en la normativa correspondiente estos no se han gestionado, a fin de continuar con la progresión penitenciaria, por falta de celeridad administrativa por parte del SNAI, impidiendo que el beneficiario acceda a recursos como el cambio de régimen penitenciario de cerrado a semi abierto vulnerando el principio de favorabilidad y atentando contra el debido proceso, integridad y seguridad jurídica.
- 3) El 28 de noviembre de 2022, Curipallo Emerson, entonces juez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, aceptó la petición de medidas cautelares solicitadas al considerar que existía una inminente amenaza de vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en contra del presunto afectado, por lo que **ordenó su libertad** y medidas alternativas a la privación de libertad.
- 4) El 08 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo envió al entonces juez Curipallo un informe de seguimiento de cumplimiento de medida cautelar, en el que informó que el 28 de noviembre de 2022, el presunto afectado egresó del centro de rehabilitación social.

5) El 10 de enero de 2024, Alvarado José, juez subrogante de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, **revocó las medidas cautelares otorgadas a favor del solicitante 4** por haber incumplido la orden de presentación una vez por semana y dispuso que en el plazo de 24 horas se presente en el Centro de Rehabilitación con la finalidad de que cumpla con lo resuelto por la justicia.

Si vemos más a fondo, encontramos que la medida cautelar sorteada corresponde el proceso N. 23281-2022-05925, este proceso, aunque no fue tramitado dentro de las primeras 24 horas como manda la ley, fue tramitado con gran celeridad, aceptando su acción de manera inmediata.

Como sabemos, las medidas cautelares constitucionales autónomas están diseñadas para prevenir o cesar violaciones inminentes de derechos fundamentales, sin embargo, en este caso, la medida cautelar fue utilizada para suspender la ejecución de sentencias penales firmes, lo que desnaturalizó su propósito constitucional, aunque la Corte Constitucional del Ecuador haya establecido que las medidas cautelares no deben ser empleadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales dictadas en procesos penales, ya que esto contraviene la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En cuanto a la concesión de medidas cautelares, es imprescindible que se cumplan ciertos presupuestos fundamentales previstos tanto en la LOGJCC y jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de su sentencia 118-22-JC/23, como el peligro en la demora, gravedad y evidencia de derechos vulnerados, que observando en la emisión del auto no se cumplieron, empezando porque en el caso del solicitante 4, no se evidenció un peligro inminente que justificara la adopción de una medida cautelar tan extrema como la liberación de una persona con sentencias condenatorias ejecutoriadas, porque los en primer lugar no es competencia de los jueces de garantías penitenciarios disponer o no sobre el régimen de una persona privada de libertad, en segundo lugar si nos adentramos en lo que dicta el artículo 698 del COIP, dice de forma expresa que, “No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por (...), **cohecho**, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado (...) (el subrayado es propio)”

Con ese aporte, el beneficiario ni siquiera era candidato para optar por un cambio de régimen penitenciario por la vía ordinaria, mucho menos por la vía constitucional.

La unificación de penas es el procedimiento por el que tuvo que optar el solicitante 4 siendo este el medio que permite consolidar múltiples sentencias impuestas a una personas en una sola pena con el fin de racionalizar y humanizar su tiempo privado de libertad, es por ello que el artículo 55 del COIP establece que la acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años, buscando que no se contravengan los principios de dignidad humana y proporcionalidad, en este mismo sentido la Corte Nacional de Justicia en su oficio 043-CPJC-P-2018 (CRITERIO NO VINCULANTE) manifiesta que la acumulación de penas implica la suma aritmética de las sentencias impuestas a una persona por los delitos cometidos, respetando el límite máximo establecido por la ley.

El procedimiento debió ser la petición ante el juez de garantías penitenciarias correspondiente, que debería evaluar la naturaleza de los delitos, las circunstancias en que fueron cometidos y el historial delictivo del solicitante, para así lograr su objetivo de unificación.

Entonces, la solicitud de unificación de penas es una cuestión de naturaleza penal que debió ser tramitada por la vía ordinaria correspondiente, y no a través de medidas cautelares constitucionales, de ello que el uso indebido de las medidas cautelares para resolver asuntos que tienen procedimientos específicos establecidos en la ley constituye una desviación de su finalidad y da lugar a desnaturalizar la medida.

Ahora bien, la actuación del juez Emerson Geovanny Curipallo Ulloa al conceder la medida cautelar en favor del solicitante 4 fue objeto de revisión judicial, así en agosto de 2024, el exjuez Curipallo fue condenado a 30 meses de prisión tras aceptar su participación como autor directo del delito de prevaricato, relacionado con la liberación ilegítima de Jorge Glas, reflejando en el mencionado auto la gravedad de desvirtuar las garantías jurisdiccionales y utilizar indebidamente las medidas cautelares para fines distintos a los previstos en la Constitución y la ley.

Toda vez que se ha realizado un análisis exhaustivo de la sentencia N.12-23-JC/24, a través de la individualización de estos procesos mediáticos (solicitante 1- Caso 12-23-JC- proceso 13338-2023-00021; solicitante 2- Caso 35-23-JC- proceso 13338-2023-00002; solicitante 3- Caso 64-23-JC- proceso 09802-2015-00307; y, solicitante

4- Caso 19-23-JC- proceso 23281-2022-05925), se ha evidenciado que los autos resolutorios emitidos no han respetado los presupuestos establecidos para la procedencia de las medidas cautelares constitucionales autónomas.

Por el contrario, se observa una preocupante desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, empleándola como un instrumento para alterar regímenes penitenciarios de manera arbitraria en contravención de los principios de proporcionalidad, verosimilitud, inminencia o peligro en la demora, gravedad, y derechos amenazados.

Estas decisiones, lejos de proteger derechos fundamentales, han generado un impacto negativo en la confianza pública al evidenciar inconsistencias en la aplicación de la LOGJCC, y han sido revocadas rápidamente ante la evidente falta de sustento legal y constitucional, lo que ha convertido estos casos en polémicos y de alta repercusión mediática.

Asimismo, la emisión de estas resoluciones refleja no solo una falta de legitimidad en el análisis judicial, sino también prácticas corruptas que han comprometido gravemente la credibilidad del sistema judicial ecuatoriano, por ello que la evidente inobservancia de los requisitos legales ha llevado a que los jueces responsables enfrenten procesos penales, incluyendo condenas por prevaricato, como en el caso del exjuez Curipallo o la ex jueza Gina Marisol Zambrano, quien ha sido merecedora de la destitución de su cargo, sancionada gravemente por cometer una infracción de tipo gravísima, generar un error inexcusable y ser investigada por la justicia penal.

Estas acciones como tal han desvirtuado el propósito constitucional de las medidas cautelares y también consolaron una percepción de arbitrariedad y abuso en la administración de justicia. Este análisis y conocimiento de las causas mencionadas nos lleva a observar la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de supervisión judicial y capacitación de los operadores de justicia, con el fin de garantizar que las decisiones relacionadas con derechos fundamentales sean emitidas con apego a la legalidad, preservando la legitimidad y transparencia del sistema judicial ecuatoriano.

Finalmente, el sorteo de demandas de garantías jurisdiccionales a jueces de diversas materias, como familia, niñez y adolescencia, civil, administrativo o tránsito, (jueces ordinarios) afecta a la justicia constitucional, en razón de que se demuestra un vacío

en la especialización requerida para resolver demandas de esta naturaleza, si bien estos jueces poseen experiencia en sus respectivas áreas, el conocimiento técnico y doctrinario que exige el derecho constitucional no siempre está presente, lo que genera decisiones carentes de un análisis en cuanto a los principios fundamentales como la proporcionalidad, la verosimilitud o la inminencia, al tener en su mayoría de diario vivir presente el Código Orgánico General de Procesos, entre otros y no la LOGJCC.

CAPÍTULO V

REFLEXIONES FINALES

En el desarrollo del presente capítulo se establecerán las conclusiones y recomendaciones derivadas del desarrollo de esta investigación el cual apunta a analizar la aplicación de la medida cautelar constitucional autónoma en el Ecuador como mecanismo para el cambio de régimen penitenciario, según lo establecido en la Sentencia N. 12-23-JC/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para poder cumplir con el mismo se tomaron una serie de resultados derivados del análisis e interpretación de diferentes normativas, doctrinas y jurisprudencia, vinculadas al tema antes dispuesto, a la par con los instrumentos y técnicas de análisis de información.

Conclusiones

En correspondencia con el primer objetivo específico se concluye que, la medida cautelar constitucional es una herramienta fundamental para el desarrollo de la justicia y protección de los derechos previstos en la norma fundamental, es por ello que la Constitución, la LOGJCC, el Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional, la jurisprudencia y doctrina, han coincidido en la existencia de criterios de procedibilidad para la medida cautelar y las competencias que tiene la Corte Constitucional para admitir y seleccionar causas de garantías jurisdiccionales con el fin de observar presuntos vicios, distinguiéndose así que de forma estricta y objetiva se debe cumplir con cuatro requisitos fundamentales, que son: los hechos creíbles o verosimilitud fundada en la pretensión, inminencia o peligro en la demora, gravedad, y derechos amenazados o vulnerados refiriéndose a que estos deben estar presentes en el ordenamiento jurídico constitucional, todos ellos identificados en este trabajo de investigación.

De acuerdo con el segundo objetivo se concluye que, tanto la Constitución de la República del Ecuador como el COIP y el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, regulan lo que respecta al sistema de progresividad y han establecido la existencia de ciertos regímenes de rehabilitación social, permitiéndonos identificar que en el Ecuador solo existen tres tipos de régimen que son: el cerrado que refiere a la restricción, aislamiento y vigilancia total; semi abierto que abarca una libertad limitada, reinserción progresiva y control; y, abierto que versará sobre la flexibilidad,

reintegración con la sociedad y libertad, posterior a ello se concluye también que las medidas cautelares no tiene relación con la solicitud de cambio de régimen penitenciario, pues existe una vía correcta de hacerlo siendo esta la solicitud al juez de garantías penitenciarias previo el cumplimiento de los requisitos que la ley prevé.

En relación con el tercer objetivo se concluye que, se ha hecho un análisis exhaustivo de la sentencia 12-23-JC/24 de la Corte Constitucional y se han subsumido los casos que se desglosan del proceso principal que son cuatro en la norma, esto nos ha permitido establecer de forma minuciosa que la medida cautelar constitucional en estos procesos, ha sido objeto de desnaturización puesto que su emisión en el caso de los cuatro solicitantes, que aludiendo enfermedades catastróficas, posibles vulneraciones al derecho a la defensa y demoras administrativas en el sistema penitenciario, ha afectado la credibilidad de las garantías jurisdiccionales por parte de la comunidad ecuatoriana, al haber declarado procedentes medidas cautelares de manera arbitraria sin que siquiera se hayan contemplado los presupuestos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina exige, proporcionando razonamientos incoherentes y carentes de motivación en sus autos resolutivos que han llevado a los administradores de justicia en estos procesos a enfrentar la justicia penal.

El proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional se observa como una atribución importante dentro de este órgano de administración de justicia evitando a través de este proceso que las garantías jurisdiccionales continúen siendo desnaturizadas, sin embargo los casos en los que se emiten de forma favorable medidas cautelares constitucionales irrespetando los presupuestos de procedibilidad por parte de jueces ordinarios continua siendo un problema grave en contra de la justicia no solo constitucional si no ordinaria y penal al día de hoy, convirtiéndose este en un problema estructural en donde no se tiene seguridad del conocimiento en materia constitucional por parte de los jueces ordinarios ya que al ser sorteados los procesos de forma aleatoria llegan a despachos de unidades de tránsito, penales, civiles, familia, niñez y adolescencia, entre otros, esto ha generado una sobre carga procesal excesiva, llegando a que los procesos que maneja cada unidad se vean ralentizados por la brevedad en la que se deben conocer y resolver las acciones de garantías jurisdiccionales, no pudiendo administrar justicia ni para uno ni para otro.

Recomendaciones

A la población se le hace conocer que, la solicitud, aplicación y emisión favorable de una garantía jurisdiccional genera un riesgo altísimo para la seguridad jurídica, el debido proceso y la justicia en el país, pues en este contexto se ha permitido que personas privadas de libertad aludiendo una posible vulneración al derecho a la salud, defensa y debido proceso accedan a beneficios de forma indebida, es por ello que la ciudadanía debe exigir su aplicación correcta para garantizar que las garantías se apliquen conforme a derecho y las mismas no sean utilizadas como un mecanismo para burlar las sentencias condenatorias, también se recomienda a la población en general que se mantengan informados sobre la realidad constitucional del país así podremos lograr un Ecuador más consiente e informado de todos sus derechos y obligaciones.

Para la comunidad universitaria esta investigación constituye un aporte académico en el análisis del derecho constitucional y la administración de justicia en el Ecuador, por ello se recomienda a este ente universitario promover el estudio del derecho constitucional en todas sus ramas y se sugiere que se incorporen más actividades de debate y foros respecto de la realidad actual del derecho constitucional, también se sugiere optar por modificar la malla curricular a fin de que se diversifique a lo largo del estudio en la academia la materia del derecho constitucional.

Se hace una invitación a la reflexión al poder legislativo en cuanto a la falta de propuestas y proyectos de ley que incentiven una protección de la norma fundamental y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también al poder judicial en lo que respecta a la administración del Consejo de la Judicatura al no prever que la emisión de estos fallos de forma repetitiva y constante provocarían una grave conmoción social y direccionarían a la población a un pensamiento errado de que las garantías jurisdiccionales son un mecanismo de libertad para las personas privadas de libertad, por ello y más se recomienda al ente gubernamental realizar las debidas diligencias para lograr una regulación oportuna y evitar que el derecho y la academia siga en declive ,perdiendo la confianza del soberano en la ley.

En cuanto a futuros investigadores, el estudio de las medidas cautelares constitucionales en el contexto penitenciario es un campo de constante evolución, por

ello se les recomienda que profundicen en el impacto que la desnaturalización de estas medidas tiene en la administración de justicia, haciendo hincapié en vacíos normativos presentes en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y, el COIP.

En este punto se recomienda que juristas, doctrinarios, legisladores, investigadores y demás interesados en el derecho constitucional, se replanteen problemas y conjeturas respecto de la excesiva aplicación del principio de formalidad condicionada, con el antecedente de las medidas cautelares constitucionales, esto porque no puede ser posible que la misma pueda ser declarada procedente en virtud de una supuesta narración bien estructurada y coherente ayudada de la capacidad creativa del abogado patrocinador y no con base a pruebas fiables (refiriéndome al presupuesto de verosimilitud basada en la pretensión).

Referencias

- Álvarez, G. (2003). Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología. México: Paidós Educador.
- Arbeláez, E. (2019). Filosofía del diseño: una perspectiva hermenéutica sobre la creación objetual. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana Vigilada Mineducación.
- Ávila, R., & Grijalva, A. (2012). Eficacia de las garantías constitucionales. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bisquerra. (2019). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA RAFAEL BISQUERRA. Barcelona: La Muralla.
- Bonilla, J. (2011). Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el derecho. Bogotá: Misión Jurídica.
- Caminos, P. (2014). El principio de proporcionalidad: ¿Una nueva garantía de los derechos constitucionales? . Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" .
- Castaño , D. (2010). La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional. Bogotá: Revista digital de derecho administrativo, vol. 4.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 66-15-JC/19. Quito: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 365-18-JH Y ACUMULADOS. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Cuesta, J. D. (1996). El regimen abierto. Leioa: Anuario de derecho penal y ciencias penales.
- Delito, O. d. (2020). Prevención del Delito y Justicia Penal N. 7, Alternativas al Encarcelamiento. Viena: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Drogas y el Delito.
- Ecuador, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Imprenta del Gobierno.
- Ecuador, C. C. (2022). Sentencia No. 118-22-JC. Quito.
- Escobar, R. (2011). MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PENA DE PRIVACIÓN. DERECHO Y HUMANIDADES, 45.
- Gialdino, I. V. (2019). ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA. VOLUMEN II. Barcelona.

- Gómez, S. (2012). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. Estado de México: Red Tercer Milenio.
- Gusqui, H. (2023). EL CAMBIO DE RÉGIMEN CERRADO AL SEMIABIERTO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO. . Ambato: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES .
- Martínez, M. (2006). LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA (SÍNTESIS CONCEPTUAL). Caracas: Universidad Simon Bolívaras Caracas.
- Montalvo , J., & Baquerizo, N. (2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. Guayaquil: Universidad Espíritu Santo - UEES.
- Roda, D. (2007). El Rigor en la Investigación Cualitativa: Técnicas de Análisis, Credibilidad, Transferibilidad y Confirmabilidad. Revista Venezolana de Investigación.
- Unidas, O. d. (1993). The Tokyo Rules. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Villareal, R. (2009). Medidas Cautelares: Instrumento de Protección de Derechos Humanos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Yautibug, A. (2020). EL GRILLETE ELECTRÓNICO COMO MEDIDA SUSTITUTIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. Riobamba: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES”.
- Zuleta, E. (2021). Paradigma dogmático y evolución científica. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Anexos:*Tabla 1: Hoja de Registro*

Documento	Ánálisis
NORMATIVA	
Constitución de la República del Ecuador (2008)	<ul style="list-style-type: none">• Art. 76.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza• Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.• Art. 11.6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	<ul style="list-style-type: none">• Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e

	<p>inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 26.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los
--	--

	<p>hechos. En ningún caso se podrá ordenar medidas privativas de la libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 27.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.
Código Orgánico Integral Penal, 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 695 Sistema de progresividad. - La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos

	<p>regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. • Art. 667.- Cómputo de la pena. - La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social. Para tal cómputo se tomará en
--	---

	<p>cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad. La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 673.- Finalidad. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas
--	--

	<p>privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 697.- Régimen cerrado. - Es el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución. • Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. No podrán
--	--

	<p>acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 699.- Régimen abierto. - Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social
--	--

	<p>de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.</p>
Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,2020	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto. - El objeto de este Reglamento es regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social. • Artículo 252. Régimen semiabierto. - Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social

	<p>del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La persona en régimen semiabierto se presentará en el centro de privación de libertad más cercano al lugar de su residencia, al menos por cinco (5) horas a la semana, de acuerdo con la planificación que establezca la máxima autoridad del centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. • Los planes, programas, proyectos y/o actividades que se desarrollan en el régimen semiabierto estarán encaminadas a la reinserción familiar, laboral, social y comunitaria de las personas sentenciadas; para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará el desarrollo y ejecución con las entidades del Directorio del Organismo Técnico, y las instituciones públicas y/o privadas en el ámbito de sus competencias.
--	--

- Art. 254.- 1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
- 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
- 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
- 4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
- 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de

compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;

6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente;

7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia

	<p>individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 270.- Objeto del régimen abierto. - Tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen abierto a la sociedad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del equipo técnico de reinserción social del centro será el encargado de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida que inicia en el régimen semiabierto.
Manual técnico Naciones Unidas: “(Prevención del Delito y Justicia Penal N. 7, Alternativas al Encarcelamiento	Las medidas no privativas de libertad se refieren a cualquier decisión adoptada por una autoridad competente, en cualquier etapa de la administración de justicia penal, que imponga determinadas condiciones u obligaciones sin recurrir al encarcelamiento. (pág. 12)

JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Corte Constitucional
N. 12-23-JC/24

- las medidas cautelares constitucionales autónomas proceden para evitar la amenaza de la violación de un derecho. En los dos casos concretos esta Corte verifica que los hechos de los casos 12-23-JC y 35-23-JC tienen en común que las medidas cautelares autónomas solicitaron que se inobserve el ordenamiento jurídico
- las medidas cautelares constitucionales autónomas no estaban dirigidas a impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, propio de esta garantía de naturaleza cautelar, sino que su finalidad fue impedir la ejecución de providencias judiciales
- las medidas cautelares constitucionales autónomas son abiertamente improcedentes y no cumplen con el criterio de verosimilitud o apariencia de buen derecho, al ser incompatibles con el objeto y finalidad de esta garantía de conformidad con los artículos 87 de la CRE y 26 y 27 de la

	<p>LOGJCC. En consecuencia, las medidas cautelares concedidas deben ser revocadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las medidas cautelares que son solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas dentro de procesos penales, incurren en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, por ser contrarias expresamente al ordenamiento jurídico y exceder los límites de la garantía. • No existe competencia para conocer y resolver medidas cautelares constitucionales autónomas para obtener la libertad de los beneficiarios de dichas medidas, mientras se encuentran cumpliendo una sanción penal, ni para las y los jueces del lugar dónde se encuentre el privado de libertad, ni para aquellos de otro cantón o provincia.
Sentencia de la Corte Constitucional No. 365-18-JH Y ACUMULADOS	66. (...) el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla un alcance más amplio de esta garantía

	<p>jurisdiccional, en el cual se incluye de forma expresa la protección al derecho a la integridad personal y otros derechos conexos.</p>
Sentencia de la Corte Constitucional No. 66-15-JC/19	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que de forma apropiada invoca la jueza en la causa¹⁰: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando. • Los hechos creíbles deben desprenderse de la petición de medidas cautelares. Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda. De ahí que lo resuelto no constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad por esos hechos, como lo dispone el artículo 28 de la LOGJCC, y

	que la medida pueda ser revocada si es que los hechos no fueron ciertos o si no se presentaban los otros requisitos.
Sentencia de la Corte Constitucional No. 33-20-IS/20	Es clara en manifestar que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (Pág. 3)
Sentencia de la Corte Constitucional No. 118-22-JC/23	<ul style="list-style-type: none"> • El primer requisito – verosimilitud fundada de la pretensión o fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho)–, se refiere a que la demanda de medidas cautelares debe permitir una presunción razonable de veracidad. Ello se desprende de la literalidad del artículo 33 de la LOGJCC que, en su parte pertinente, prescribe: Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos

	<p>previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El segundo requisito –inminencia– ‘se refiere a la proximidad temporal en que la vulneración de derechos ocurriría. Este requisito implica que el hecho está cerca de suceder [amenaza] o incluso podría estar ya sucediendo o ya habría sucedido [violación] • El tercer requisito –gravedad– en cambio, está definido en el artículo 27 de la LOGJCC: ‘Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación’. Esta Corte ha desarrollado que: ‘Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es
--	--

	<p>considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cuarto requisito exige a la autoridad judicial identificar si los derechos amenazados o vulnerados se encuentran reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.²⁶ Esta Corte considera que dicho análisis es parte intrínseca de la finalidad de una medida cautelar, por tanto, el juez o jueza constitucional, al verificar la verosimilitud de la pretensión, i.e. que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible, primero deberá corroborar que la misma se encamine a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Ello, pues sería inoficioso revisar la verosimilitud fundada de la pretensión, gravedad e
--	---

	<p>inminencia, para luego concluir que los derechos presuntamente amenazados o vulnerados no se encuentran reconocidos en la Norma Suprema ni en los referidos instrumentos internacionales y, como resultado, negar la solicitud.</p>
Sentencia de la Corte Constitucional No. 034-13-SCN-CC	<ul style="list-style-type: none"> En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego [...] no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto.

	<ul style="list-style-type: none"> • La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución.
Sentencia de la Corte Constitucional No. 69-21-IN/23	El régimen semiabierto tiene por objeto e insertar e incluir progresivamente a la persona en cumplimiento de una pena a la sociedad, posibilitando que pueda desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta.
DOCTRINA	

Libro: "Eficacia de las garantías constitucionales", Ávila & Grijalva, 2012	<p>Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.</p>
Libro: "Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta", Hernández & Mendoza, 2018.	<p>Etapa que implica un proceso de inmersión en el conocimiento existente y disponible que debe estar relacionado con el planteamiento del problema (objetivos, preguntas, justificación, viabilidad y evaluación de las deficiencias de lo que se sabe del problema), (Pág. 70)</p> <p>Revisar estudios, investigaciones y trabajos anteriores, ya que ello permite estructurar con mayor claridad la idea de investigación y evitar temas ya investigados en profundidad (Pág. 29)</p>

Estudio previo: "La desnaturalización de las medidas cautelares en materia constitucional", Cevallos & Torres, 2023

- En materia constitucional, las medidas cautelares buscan la protección de los derechos constitucionales, en mayor medida que las otras garantías jurisdiccionales, puesto que éstas buscan prevenir o cesar la vulneración, y las demás, repararlos porque ya la vulneración se ha consumado. Por ello es que deben cumplirse los principios que las rodean y la actuación de los jueces constitucionales debe ser inmediata. Es así que, el Estado confiere a estos jueces toda su capacidad de coacción, para dictar y ejecutar las medidas cautelares.
- La medida cautelar autónoma opera cuando existe una amenaza de vulneración de un derecho constitucional y se activa de forma independiente, es decir, no se acompaña de una garantía jurisdiccional, ni tampoco es necesario que en lo posterior se presente una garantía, por cuanto, su finalidad es prevenir la violación.

- la proporcionalidad se materializa debido a que las medidas cautelares deben ser dictadas de conformidad con la vulneración de derechos que se pretende evitar o detener. Por esta característica precisamente se aplica el principio de iura novit curia, bajo el cual los jueces constitucionales pueden ordenar otras medidas no solicitadas en la petición, considerando la evidente necesidad de evitar la vulneración o detenerla para mitigar los efectos del daño.
- En cuanto al procedimiento, es importante destacar que la propia Corte Constitucional ha establecido criterios para evitar que se desnaturalice el uso de las medidas cautelares, de tal manera que ha indicado que las entidades de derecho público puedan solicitar medidas cautelares, estableciendo ciertas precisiones y limitaciones a su ejercicio
- Provisionalidad: las medidas cautelares deben tener un tiempo limitado de vigencia

que dependerá de la amenaza o en el caso de la conjunta, hasta que se resuelva la garantía jurisdiccional principal. Esto debe ser observado tanto por quien la presenta como por el juez, porque la desnaturalización no solo se ha generado a instancia de los jueces que dictan medidas cautelares de manera definitiva, sino, por parte de los abogados o peticionario que las solicitan de manera inoportuna afectando el carácter temporal de las mismas.

- Inmediatez: para garantizar su eficacia, considerando la urgencia que rodea la petición a fin de evitar la vulneración o cesarla, requieren ser resueltas en el menor tiempo posible. Incluso haciendo un análisis comparativo con las demás garantías jurisdiccionales, que son sumarias, se puede evidenciar que las medidas cautelares con más eficaces y su tramitación es más rápida que el resto de garantías.

- Informalidad: bajo esta característica el juez constitucional debe adoptar su decisión en el menor tiempo posible, de acuerdo a cada caso en particular, incluso movilizarse hasta el lugar para lograr su eficacia. Así mismo, la resolución de las medidas cautelares es más rápida que el resto de garantías jurisdiccionales, ya que luego de ser presentadas el juez debe resolver de manera inmediata y ejecutarla en el caso de aceptarla.
 - Justamente la presunción de certeza de los hechos de las medidas cautelares se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puesto que la Constitución y la LOGJyCC no reconocen esta característica, que dicho órgano reconoce como verosimilitud y que 'se basa en una presunción razonable de que los hechos relatados en la petición de medidas cautelares vulneran o pueden vulnerar derechos constitucionales.
- Pág. 10

Ensayo Académico: “Desnaturalización de las medidas cautelares en el caso de Jorge Yunda”, Navas & Andrade, 2022	en concordancia con la jurisprudencia y doctrina, desarrolla de igual manera que las medidas cautelares no procederán a la existencia de ejecución de órdenes judiciales, si esto pasara evidentemente existiera una desnaturalización de estas. (Pág. 6)
Artículo científico: “Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales”, (Montalvo y Baquerizo, 2022)	Ante todo, es preciso señalar que la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia solo es posible con la preexistencia de tres elementos sustanciales: 1) La existencia de una norma fundamental, llámesela Constitución; 2) La posibilidad de contar con una serie de mecanismos o herramientas jurídicas para demandar el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales, amparados en la Carta fundamental del Estado; y, 3) La existencia de un órgano judicial autónomo, encargado de velar por el libre acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva de los derechos, y el cumplimiento de los derechos al debido proceso

Estudio previo: "Medidas Cautelares: Instrumento de Protección de Derechos Humanos", (Villareal,2009)	<ul style="list-style-type: none"> • otra finalidad de las medidas cautelares “que es la de evitar que durante la pendencia del proceso se puedan producir daños o perjuicios de difícil o imposible reparación”, así la definición de medidas cautelares –articulando las dos posiciones citadas- sería: Medidas cautelares son aquellas que buscan asegurar la efectividad de la sentencia definitiva, así como evitar que durante la pendencia del proceso se puedan producir daños o perjuicios de difícil reparación. • La urgencia de las circunstancias, provocada por la amenaza o violación inminente de un derecho, hace que cualquier demora resulte peligrosa, por lo que la medida cautelar debe dictarse de manera inmediata, lo más pronto posible, como dice la Ley. Un proceso común dadas las circunstancias de inminencia y gravedad, no ofrece la protección requerida, ya que su tardanza normal y muchas veces anormal provocaría la afectación definitiva o que persista la violación del derecho. (pág. 27).
Revista científica: "El principio de proporcionalidad: ¿Una nueva	En primer lugar, su aplicación presupone que los principios en

garantía de los derechos constitucionales?, (Caminos, 2014)	conflicto en un caso concreto tienen un peso, y que el mismo es ponderado para determinar, en las condiciones de ese caso concreto, cuál principio debe tener precedencia.
Estudio previo: “medidas sustitutivas a la pena de privación”, (Escobar,2011)	Las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad son instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma que se dirigen al delincuente (Pág. 45)
Estudio previo: “metodología de la investigación”, (Gómez, 2012)	Es la disciplina que se encarga del estudio crítico de los procedimientos, y medios aplicados por los seres humanos, que permiten alcanzar y crear el conocimiento en el campo de la investigación científica (pág. 11)
Estudio previo: “Paradigma dogmático y evolución científica”, (Zuleta,2021)	La dogmática jurídica es consecuente con este modelo, ya que aparece como una metodología basada en el sometimiento del científico a los resultados de una generalización empírica operada exclusivamente sobre los materiales del derecho positivo. El científico es, por tanto, indiferente tanto hacia la cuestión de

	los principios del ordenamiento como hacia los contenidos materiales de las proposiciones que somete a su consideración. La dogmática aparece, así como un catálogo de supuestos de hecho típicos, destinados a servir de base a la tarea constructiva de la ciencia. (Pag.283)
Estudio previo: “Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca de la interpretación sobre qué es el derecho”, (Bonilla,2011)	En el paradigma interpretativo se tiene una mayor consideración a la interpretación jurídica que al fenómeno de la validez” Pág. 106
Estudio previo: “estrategias de investigación cualitativa. Volumen II”, (Gialdino,2019)	a. elaborar una noción de paradigma a partir de los aportes de las ciencias sociales y definirlos como marcos teórico-metodológicos utilizados por el investigador para interpretar los fenómenos sociales en el contexto de una determinada sociedad; b. mostrar el proceso de creación y consolidación del paradigma interpretativo, y c. dar cuenta de la coexistencia, paradigmas materialista-histórico, positivista e interpretativo. (Pág. 35)
Estudio previo: “Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología”,(Álvarez, 2003)	La hermenéutica se define como la teoría y la práctica de la interpretación, y tiene un largo desarrollo histórico. La teoría hermenéutica empieza a tomar forma en las discusiones medievales de las

	<p>interpretaciones bíblicas, principalmente las realizadas por los padres de la Iglesia. Como disciplina moderna de la interpretación de textos, la hermenéutica se formaliza en los siglos XVII y XIX; al final de este último, el filósofo Wilhelm Dilthey propone la hermenéutica textual como una metodología de las ciencias sociales. En el siglo XX, esta teoría sufre transformaciones en su campo y en su metodología, y se convierte en la base de un enfoque filosófico para el análisis de la comprensión y la conducta humanas.</p> <p>(...) La búsqueda de interpretaciones y significados, así como el uso de diversas técnicas de recolección y análisis de la información, como la observación participante, las entrevistas individuales o grupales, el análisis de textos y testimonios, la historia de vida, o bien la combinación de éstas con herramientas derivadas de la estadística (...)</p>
Estudio previo: “La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional”, (Castaño,2010)	periculum in mora como ‘detonante’ de los mecanismos de urgencia destinados a prevenir el inicio de la consumación del daño [...] la urgencia que determina el periculum in mora sea entendida como la necesidad de proteger la situación del demandante

	frente al inminente acaecimiento o agravación de una situación dañosa cuya consumación podría hacer nugatorios los efectos de la sentencia.
Estudio previo: “El régimen abierto”, (Cuesta,1996)	Régimen abierto es hoy la reducción al máximo de la privación de libertad en que consiste la pena, para desarrollar de manera efectiva el postulado general de equiparación de las condiciones de vida y de intercomunicación entre la vida en prisión y el mundo exterior. Esto se trata de conseguir mediante la instauración de un régimen de vida lo más normalizado posible, sin un control permanente e inmediato de los internos por parte de los funcionarios y con múltiples espacios de libertad de movimiento en el centro y hacia el exterior, así como a través de la eliminación.